

Anna Artigas Casals

**LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO (CE) N° 1393/2007 A LA LUZ DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por la Dra. Diana Marín Consarnau

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2016

Resumen

El Reglamento (CE) nº 1393/2007 es en materia de cooperación jurídica internacional, la normativa aplicable a los actos de notificación intracomunitarios. El presente estudio se basa en los problemas que presenta el Reglamento para determinar su aplicabilidad a raíz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Palabras clave

Reglamento (CE) nº 1393/2007-notificación-ambito de aplicación-jurisprudencia-documento extrajudicial-materia civil-*acta ius imperii*

Resum

El Reglament (CE) nº 1393/2007 és en matèria de cooperació jurídica internacional, la normativa aplicable als actes de notificació intracomunitaris. El present estudi es basa en els problemes que presenta el Reglament per determinar la seva aplicabilitat arran de la jurisprudència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea.

Paraules clau

Reglament (CE) nº 1393/2007-notificació-àmbit d'aplicació-jurisprudència-document extrajudicial-matèria civil-*acta ius imperii*

Abstract

Regulation (EC) nº 1393/2007 is, with regard to International Judicial Cooperation, the applicable set of regulations on the service of intra-Community acts. This study is based on the problems found in this Regulation in order to determine its applicability, following the case law of the European Court of Justice.

Keywords

Regulation (EC) nº 1393/2007- service- scope of a provision- case law- extrajudicial document- civil matter -*acta ius imperii*

ÍNDICE

Abreviaturas.....	4
Introducción.....	5
CAPÍTULO I –EL REGLAMENTO (CE) nº 1393/2007 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y AL TRASLADO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL	7
1. Antecedentes	7
2. La justificación de un nuevo Reglamento	8
3. Las principales modificaciones introducidas por el Reglamento 1393/2007 y consideraciones sobre su aplicación.....	15
4. Vías de transmisión	18
5. Organismos transmisores y receptores y entidad central	19
6. Cómo funciona la vía del organismo transmisor y del organismo receptor	22
6.1 Idioma de cumplimentación del formulario normalizado e idioma de redacción del documento a notificar o trasladar	26
6.2 Fecha de notificación	27
6.3 Incomparecencia del demandado.....	28
CAPÍTULO II- PROBLEMAS PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1393/2007 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y AL TRASLADO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL.....	33
1. Aplicación imperativa del Reglamento	34
2. Ámbito de aplicación material	37
2.1 Concepto de documento extrajudicial.....	37
2.2 Concepto de materia civil y mercantil y exclusión por <i>acta iure imperii</i>	45
Conclusiones	57
Bibliografía	59
Anexos.....	65

Abreviaturas

-Ed.= Edición

-Pág. = Página

-Págs. = Páginas

-Nº = Número

-LCJIMC= Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE nº 182, 31.7.15, págs. 65906-65942).

-LEC= Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, 08.01.2000).

- TJUE= Tribunal de Justicia de la unión Europea

-BOE= Boletín oficial del Estado

Introducción

Debido al mundo cada vez más globalizado en el que nos encontramos, existen con mayor frecuencia litigios transfronterizos que requieren de la práctica de los correspondientes actos de comunicación, pero no solo es necesaria una cooperación en tal sentido, es decir, limitada a los procedimientos judiciales, sino que tal y como ha apuntado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al margen de los mismos también es necesaria una cooperación con incidencia transfronteriza que tenga por finalidad el buen funcionamiento del mercado interior.

Para ello, a nivel comunitario, y a fin de crear un verdadero espacio judicial en la Unión Europea, se aplica el Reglamento (CE) 1393/2007 que ha supuesto un gran avance en materia de cooperación jurídica internacional.

Pero, pese a las mejoras conseguidas con este instrumento normativo y al tiempo transcurrido tras su promulgación, hoy en día todavía sigue presentado problemas en su aplicación, y lo que es más grave, para determinar su aplicación.

El hecho de que todavía se planteen dudas a la hora de determinar si en un caso concreto le es aplicable el Reglamento, se debe a que se efectúa una interpretación atomizada del mismo, es decir, que se intenta determinar el ámbito de aplicación material teniendo en cuenta los conceptos jurídicos del Derecho de cada Estado Miembro en vez de acudir a un concepto autónomo de los mismos, y ello es así, porque en la mayoría de los supuestos es inexistente.

Y en otras ocasiones, se ha determinado cuándo debe efectuarse el traslado o notificación de un documento de conformidad con el Reglamento, basándose en la normativa procesal nacional.

Esta problemática que aquí se plantea, va a ser el objeto de estudio del presente trabajo, dado que se considera que puede ser de gran interés, ya no solo por la actualidad que reviste el tema, que también. Sino que con ello se puede dar una respuesta que sirva a los aplicadores del Reglamento. Puesto que son ellos los que deben lidiar en su día a día con este conflicto transfronterizo, que en muchas ocasiones se ve agraviado por la falta de formación e información de la que disponen. Quedándoles como último recurso, el acudir por la vía de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de justicia de la Unión Europea, el cual, en la mayoría de ocasiones se limita a dar la solución al supuesto concreto, sin facilitar unas directrices que puedan dar respuesta a los casos futuros.

En relación con lo expuesto, y a fin de dar una solución al problema jurídico que se plantea, que será analizado en más profundidad a lo largo del trabajo, se empleará una metodología basada en un estudio documental, fundamentado en un análisis jurisprudencial y doctrinal de la materia.

Finalmente, y en cuanto a la estructura de la que se compondrá el trabajo, este se va a dividir en dos capítulos.

En el primer capítulo se efectuará un análisis de los antecedentes del Reglamento, de los motivos que dieron lugar a su promulgación, para finalmente entrar a analizar el contenido que presenta su articulado.

En el segundo capítulo se profundizará en el problema aquí planteado por medio de un análisis jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Y ello, se efectuará con una doble finalidad, por un lado, servirá para demostrar la situación en la que se encuentran los aplicadores del Reglamento cada vez que tienen que efectuar un acto de comunicación intracomunitario, y por otro lado, para analizar las soluciones que da el Tribunal de Luxemburgo en los diferentes supuestos que se le plantean.

Pero para ello, no solo se tendrán en cuenta las más recientes sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que demuestran la actualidad del caso. Sino que también se estudiarán las que se dictaron en el marco de la normativa anterior, y ello, no solo porque las soluciones que da son extrapolables a la normativa actual, sino para poder efectuar una comparativa de las diferentes líneas jurisprudenciales que ha seguido el Tribunal a lo largo de los últimos años.

Finalmente, se efectuarán una serie de conclusiones en las que se intentará dar respuesta a la cuestión jurídica que se plantea, es decir, que permita determinar cuándo resulta aplicable el Reglamento 139/2007 o como mínimo, para que puedan servir como criterios orientadores en la labor interpretativa del Reglamento.

CAPÍTULO I –EL REGLAMENTO (CE) nº 1393/2007 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y AL TRASLADO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL

1. Antecedentes

Iniciada la creación del espacio judicial europeo en materia civil y mercantil mediante el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y a fin de que el principio de cooperación judicial en materia civil del Tratado de Maastricht fuese real y efectivo¹, el Consejo, con el propósito de regular el sistema de traslado y notificación de documentos judiciales y extrajudiciales (dado que hasta el momento, la notificación y el traslado de documentos entre Estados miembros se regía mayoritariamente por el Convenio de la Haya de 1965, aplicable en España desde el 3 de agosto de 1987)², por Acto de 26 de mayo de 1997 adoptó el texto del Convenio relativo a la notificación o traslado en los Estados miembros de la Unión Europea de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Texto que no llegó a entrar en vigor por falta de ratificación de los Estados Miembros.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2000, y tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997, fue adoptado por el Consejo el antecesor del Reglamento 1393/2007 de 13 de noviembre 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Es decir, el Reglamento (CE) 1348/2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil³, basándose su principal contenido en el precitado Convenio de 1997.

¹ Casado Román, Javier. Análisis del Reglamento (CE) 1393/2007 sobre la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. *Diario La Ley*, 2009, nº 7124, p.1.

² Convenio, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. (BOE, núm. 203, 25.8.1987, págs. 26197-26206).

³ Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L160, 30.6.2000, págs. 37–52).

El 1 de octubre de 2004 la Comisión, en base a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento 1348/2000, adoptó un informe sobre su aplicación⁴, que se elaboró, según consta en el mismo, teniendo en cuenta toda la información recabada por la Comisión desde su entrada en vigor, así como un estudio que fue encargado a un contratista, y que tenía como objetivo principal obtener un análisis empírico sobre la aplicación del Reglamento.

Finalmente, el precitado informe dio lugar a la promulgación del Reglamento 1393/2007 de 13 de noviembre 2007 relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil⁵, objeto de estudio del presente trabajo, y que pasó a sustituir el Reglamento 1348/2000.⁶

2. La justificación de un nuevo Reglamento

La promulgación del nuevo Reglamento, tiene como objetivo, según consta en la propuesta de Reglamento de 7 de julio de 2005 presentada por la Comisión⁷, mejorar y agilizar la notificación y el traslado entre Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, simplificar la aplicación de algunas disposiciones del Reglamento y reforzar la seguridad jurídica tanto para el requirente como para el destinatario.

Y, el hecho de que se haya procedido a la promulgación de un nuevo Reglamento en lugar de reformar el ya existente, lo encontramos recogido en el Considerando 27 del propio Reglamento, en el que se dispone: “Con el fin de que las disposiciones sean más fácilmente accesibles y legibles, el Reglamento (CE) núm. 1348/2000 debe ser derogado y sustituido por el presente Reglamento.”, y tiene, según CALVO CARAVACA y

⁴ Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [SEC (2004)1145, COM (2004)603final].

⁵ Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo (DO L 324, 10.12.2007, págs.79 –120).

⁶ Ybarra Bores, Alfonso. El Sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, n° 2, p.483.

Véase Esplugues Mota, Carlos; Iglesias Buhigues, José Luis; Palao Moreno, Guillermo. *Derecho Internacional Privado*. 8a. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 978-84-9086-159-2. pp. 174-177.

⁷ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [COM (2005)305 final].

CARRASCOSA GONZÁLEZ, un alcance práctico. Es decir, su finalidad es evitar que no se tengan que manejar a la vez el Reglamento original y el de reforma.⁸

Los motivos que dieron lugar a la sustitución del anterior Reglamento los encontramos recogidos en el informe adoptado por la Comisión el 1 de octubre de 2004 sobre la aplicación del Reglamento 1348/2000, y que en síntesis, son los que constan en las conclusiones del precitado informe.

Así pues, y según se concluye en el informe, el Reglamento ha mejorado y acelerado la transmisión y la notificación o traslado de los documentos entre los Estados miembros, pero, pese a ello, su aplicación no es completamente satisfactoria, y ello por cuanto existe una falta de formación por parte de las personas que deben proceder a su aplicación, y porque conviene adaptar una serie de disposiciones a fin de mejorar su aplicación.

Por lo que respecta a las disposiciones que plantean problemas en su aplicación, se enumeran los siguientes artículos: 8, 11, 14, 15, 17, 19 y 23.

A continuación procederemos a realizar un breve resumen del problema que plantean las precitadas disposiciones, así como las soluciones propuestas en el informe para cada una de ellas, para analizar, finalmente, si se han resuelto con la promulgación del Reglamento 1393/2007:

Artículo 8 del Reglamento 1348/2000

El artículo 8 plantea dos problemas en su aplicación. Por un lado, que en algunas ocasiones no se informa al destinatario respecto al derecho que le asiste a negarse a aceptar el documento, y por otro, se plantea la duda, de si convendría introducir en el Reglamento un plazo para ejercer el derecho a negarse a aceptar un documento, así como las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de la negativa, puesto que existen divergencias al respecto entre los Estados miembros.

En este supuesto, la Comisión propone recibir observaciones al respecto así como propuestas para clarificar la redacción de la disposición analizada.

En la nueva redacción dada por el Reglamento 1393/2007 el primer problema que se plantea se intenta solventar con la creación de un nuevo formulario normalizado que figura en el Anexo II, y que tiene por finalidad que el organismo receptor proceda a informar al destinatario de que puede negarse a aceptar el documento si no está redactado

⁸ Calvo Caravaca, Alfonso-Luis; Carrascosa González, Javier. Derecho Internacional Privado. 15ª. ed. Granada: Comares, 2014. 978-84-9045-180-9 (vol.1). p.773.

en una de las lenguas previstas en el propio artículo 8 del Reglamento o no va acompañado de una traducción a dichas lenguas.

Pese a lo anterior, se han planteado dudas en la práctica sobre la imperatividad de dicho precepto, así como de las posibles consecuencias que pueden comportar esta falta de información al destinatario.

Ambas cuestiones han tenido que ser resueltas por el TJUE en su Sentencia de 8 de mayo de 2008, asunto C-519/13, *Alpha Bank Cyprus Ltd y Dau Si Senh, Alpha Panareti Public Ltd, Susan Towson, Stewart Cresswell, Gillian Cresswell, Julie Gaskell, Peter Gaskell, Richard Werham, Tracy Wernham, Joanne Zorani, Richard Simpson*⁹.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, es decir, a la obligatoriedad del precepto, el Tribunal concluye que. “el organismo receptor está obligado en todos los supuestos y sin disponer de margen alguno de apreciación al respecto a informar al destinatario de un documento de su derecho a negarse a aceptarlo, utilizando para ello en cualquier caso el formulario normalizado contenido en el anexo II del referido Reglamento”.

Y en cuanto a la segunda cuestión, en la que se plantean dudas sobre las posibles consecuencias que puede acarrear el hecho de que no se informe al destinatario mediante formulario normalizado, el Tribunal resuelve que: “la circunstancia de que, al realizar la notificación o el traslado de un documento a su destinatario, el organismo receptor no haya adjuntado el formulario normalizado que figura en el anexo II del Reglamento nº 1393/2007 no constituye una causa de nulidad del procedimiento, sino una omisión que debe ser subsanada conforme a las disposiciones de ese Reglamento.”

Respecto al segundo problema detectado en el informe, es decir, la conveniencia de introducir en el nuevo Reglamento un plazo para que el destinatario pueda ejercer su derecho a negarse a aceptar el documento, la nueva normativa da solución al mismo, estableciendo la posibilidad de que el destinatario lo pueda rechazar en el momento de la notificación o traslado, o bien, devolverlo en el plazo de una semana al organismo receptor (Artículo 8.1 del Reglamento 1393/2007).

Finalmente, en relación al último problema que se plantea en el informe, esto es, la consecuencia jurídica que debe derivar de la negativa a aceptar el documento por falta de

⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 3ª) de 8 de mayo de 2008, asunto C-519/13, *Alpha Bank Cyprus Ltd y Dau Si Senh, Alpha Panareti Public Ltd, Susan Towson, Stewart Cresswell, Gillian Cresswell, Julie Gaskell, Peter Gaskell, Richard Werham, Tracy Wernham, Joanne Zorani, Richard Simpson*. ECLI:EU:C:2015:603.

traducción, el Reglamento también da solución al mismo. Estableciendo de forma expresa, que los defectos de traducción son subsanables mediante la notificación o traslado al destinatario del documento, adjuntando una traducción del mismo, en una de las lenguas previstas en el apartado 1 del artículo analizado (Artículo 8.3 del Reglamento 1393/2007).

La precitada solución, que ahora se contempla en el Reglamento 1393/2007, la encontramos recogida en la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2005, asunto C-443/03, *Götz Leffler y Berlin Chemie AG*¹⁰ que fue dictada cuando se hallaba en vigor el anterior Reglamento 1348/2000, el cual, como se ha visto, no recogía la solución al problema planteado.

Asimismo, cabe hacer mención a alguna novedad más que se ha introducido en la nueva redacción del artículo 8 del Reglamento:

- Se admite la posibilidad de que se notifique el documento en una lengua distinta de las que contempla el precitado precepto, siempre que vaya acompañado de una traducción en una de estas lenguas.
- La lengua en que vaya redactado el documento o su traducción puede ser una lengua que el destinatario entienda.

Artículo 11 del Reglamento 1348/2000

Esta disposición plantea como problema en su aplicación que en algunos Estados miembros los gastos para realizar la notificación o traslado son muy elevados y poco transparentes dado que no se conocen los importes con antelación.

La Comisión propone como solución que el Reglamento se adapte a que los Estados miembros que cobran los costes fijen una tasa fija y transparente.

Con el Reglamento 1393/2007 se ha tenido en cuenta la problemática planteada, y se ha añadido un nuevo párrafo al precepto analizado, en el que se obliga a los Estados a establecer por adelantado, una tasa fija y única que respete los principios de proporcionalidad y no discriminación. Dicha tasa, deberá ser comunicada a la Comisión. (Artículo 11.2 del Reglamento 1393/2007)

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2005, asunto C-443/03, *Götz Leffler y Berlin Chemie AG*. ECLI:EU:C:2005:665.

Artículo 14 del Reglamento 1348/2000

La aplicación del artículo 14 conlleva el problema del acuse de recibo cuando la notificación se realiza por correo, y ello por cuanto la información que proporciona el precitado acuse no es tan detallada como el formulario previsto en el artículo 10.

Asimismo, la Comisión propone normas uniformes y pone como ejemplo el uso de carta certificada con acuse de recibo y que se acompañe de un formulario uniforme en el que se informe al destinatario de su derecho a no aceptar el documento.

En este supuesto, el Reglamento 1393/2007 contempla la segunda propuesta planteada por la Comisión, estableciendo que la vía de notificación por correo se haga por carta certificada con acuse de recibo o equivalente (Artículo 14 del Reglamento 1393/2007).

Como hemos visto, se crea un nuevo formulario normalizado que figura en el Anexo II, y que tiene por finalidad informar al destinatario del derecho que tiene a no aceptar el documento en caso de no estar redactado o traducido a una de las lenguas que establece el artículo 8 del Reglamento.

Artículo 15 del Reglamento 1348/2000

En el informe se hace constar que el estudio no aclara si las personas interesadas en un proceso judicial efectúan a menudo la notificación o traslado de documentos judiciales directamente por medio de los agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado miembro requerido, es decir, del modo previsto en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento.

Por ello, se considera la posible supresión del apartado 2 del precitado artículo en el que se dispone: “Todo Estado miembro podrá comunicar, de conformidad con el apartado 1 del artículo 23, que se opone a la notificación o traslado de documentos judiciales en su territorio que se efectúe en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.”, y ello, a fin de introducir una regla uniforme que facilite la aplicación del Reglamento.

En el actual redactado del precepto, ya no consta el apartado 2, sino que el artículo 15 se compone de un único apartado en el que al final del mismo, se hace constar que esta vía de notificación se realizara cuando “(...) tal notificación o traslado directos estén permitidos conforme al Derecho interno de ese Estado miembro”.

Y si ello lo ponemos en relación con el artículo 23.1 del actual Reglamento en el que se dispone: “Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 10, 11, 13, 15 y 19. (...)” se puede concluir, que no se ha realizado modificación alguna.

Artículo 19 del Reglamento 1348/2000

La Comisión en este supuesto no propone ninguna solución, sino que queda a expensas de las posibles observaciones que se puedan presentar.

Por lo que respecta a la problemática que suscita la aplicación de este artículo, en cuanto a la posible supresión de su apartado 2, es debido a que las condiciones previstas respecto de la notificación o traslado no se corresponden con las que establece el Reglamento (CE) 805/2004¹¹.

A fin de determinar y comprender cuáles son las condiciones que se mencionan en el informe, se procede a consultar en primer lugar, lo que se establece el considerando 21 del Reglamento (CE) 805/2004, y que se transcribe a continuación: “Cuando un documento deba remitirse de un Estado miembro a otro para su notificación en este último, el presente Reglamento, y en particular las normas sobre notificación previstas en el mismo, debe aplicarse juntamente con el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, y en especial con su artículo 14 en conjunción con la información comunicada por los Estados miembros con arreglo a su artículo 23.”

Visto lo anterior, se pone en relación con los considerando 13 y 14 del precitado Reglamento en los que se dispone:

“(13) Debido a las diferencias entre los Estados miembros en cuanto a las normas del procedimiento civil y especialmente las que regulan la notificación de escritos, es necesario establecer de manera específica y pormenorizada una definición de estas normas mínimas. En especial, ningún método de notificación que se base en una ficción legal del cumplimiento de estas normas mínimas puede considerarse suficiente para la certificación de una resolución como título ejecutivo europeo.

(14) Todos los métodos de notificación enumerados en los artículos 13 y 14 se caracterizan por ofrecer bien una certidumbre total (artículo 13) o bien un alto grado de probabilidad (artículo 14) de que el documento notificado ha sido recibido por su destinatario. En la segunda categoría, sólo debe certificarse una resolución como título ejecutivo europeo si el Estado miembro de origen dispone de un mecanismo adecuado para brindar al deudor el derecho a solicitar la revisión plena de la resolución en las

¹¹ Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. (DO L 143, 30.4.2004, pág. 15.).

condiciones contempladas en el artículo 19 en los casos excepcionales en que, no obstante el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, el documento no haya sido recibido por el destinatario.”

Finalmente, las disposiciones transcritas, las ponemos en relación con lo que se establece en el apartado 2 del artículo 19 del Reglamento 1348/2000 según el cual: “Cada Estado miembro tendrá la facultad de comunicar, de conformidad con el apartado 1 del artículo 23, que sus jueces, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna acreditativa, bien de la notificación o traslado, bien de la entrega, (...)”.

A la vista de la normativa considerada, se puede comprender esta falta de correspondencia de las condiciones previstas en ambos reglamentos para proceder a la notificación o traslado de documentos y ello, por cuanto en el Reglamento 805/2004 se busca la máxima probabilidad de recepción de los documentos, a diferencia del Reglamento 1348/2000 que permite la opción de continuar el procedimiento pese a no constar con certeza que el destinatario ha recibido los documentos remitidos.

Pese a lo expuesto anteriormente, en el Reglamento 1393/2007 se mantiene el redactado del precepto analizado.

Artículo 17 y artículo 23 del Reglamento 1348/2000

La Comisión considera que deben suprimirse ambos artículos. Es decir, tanto la adopción por parte de la Comisión de un manual de organismos receptores y léxico, como la obligación de publicar en el Diario Oficial la información que comunican los Estados.

Asimismo, propone que en su lugar se introduzca una norma equivalente a la que se establece en el apartado 1 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1206/2001¹² en el que se establece: “De conformidad con el artículo 21, la Comisión elaborará y actualizará periódicamente un manual, que también estará disponible electrónicamente, con la información facilitada por los Estados miembros con arreglo al artículo 22 y a los acuerdos en vigor”

Por lo que respecta al artículo 17, finalmente se ha eliminado el requisito de la adopción de un manual de organismos receptores y léxico.

¹² Reglamento (CE) nº 1106/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174, 27.6.2001, pág. 1).

Al artículo 23 se añade un nuevo apartado en el que se establece que la información que deben comunicar los Estados Miembros se hará constar en un manual y que estará disponible electrónicamente a través de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil.

Pero se mantiene la obligatoriedad de publicar por parte de la Comisión la información comunicada por los Estados en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. Las principales modificaciones introducidas por el Reglamento 1393/2007 y consideraciones sobre su aplicación

Las modificaciones que finalmente se introdujeron mediante la promulgación del Reglamento 1393 /2007 fueron las que se disponen en la Propuesta de Reglamento¹³, siendo las principales las que se relacionan a continuación:

- El requisito de que el organismo receptor realice todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o el traslado en el más breve plazo posible y, en cualquier caso, en un plazo de un mes a partir de la recepción;
- La creación de un nuevo formulario armonizado con objeto de informar al destinatario sobre su derecho a rechazar el documento;
- La introducción de una tasa fija única para los costes de notificación y traslado, establecida con antelación por los Estados miembros, y
- El establecimiento de unas condiciones uniformes para la notificación y traslado por correo.

Por tanto, y a la vista del análisis efectuado en el apartado anterior, se puede constatar que han quedado pendientes de resolver algunos de los problemas que se plantearon en el informe adoptado por la Comisión el 1 de octubre de 2004 sobre la aplicación del Reglamento 1348/2000. Pese a ello, puede observarse que se han solventado la mayoría de ellos, incluso más de los que se refutaban necesarias en el precitado informe, como por ejemplo:

-En el apartado primero del artículo 1 se añade un nuevo párrafo en el que se especifica que el Reglamento no se aplicará a los asuntos fiscales, aduaneros y administrativos o a

¹³ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [COM (2005) 305 final] y Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [COM (2006) 751 final].

la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de la autoridad soberana ("acta iure imperii").

-En el artículo 7 del Reglamento se establece un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción del documento para que el organismo receptor efectúe la notificación y en caso de que no se haya podido proceder a efectuar la notificación o traslado en el plazo señalado, deberá continuar realizando todas las diligencias necesarias para efectuar dicha notificación o traslado a menos que el organismo transmisor indique otra cosa.

-En el considerando 20 del Reglamento se ha establecido que para el computo de los plazos previstos en el Reglamento debe aplicarse el Reglamento (CEE, Euratom) núm. 1182/71¹⁴.

-En el artículo 9 se elimina la posibilidad de inaplicación por parte de los Estados miembros del sistema de doble fecha de notificación que se regula en dicho precepto.

Posteriormente y con el Reglamento 1393/2007 en funcionamiento, en el año 2011, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento 1393/2007, la Comisión inició el Estudio *Mainstrat*, sobre la aplicación del Reglamento. Tras varias reuniones efectuadas por la Red Judicial Europea, el análisis de las opiniones de ciudadanos y de las decisiones prejudiciales del TJUE, se dictó el informe en fecha 4 de diciembre de 2013.¹⁵

El precitado informe concluyó que el Reglamento se está aplicando, por lo general, de forma satisfactoria por las autoridades de los Estados Miembros. Sin embargo, aconseja que, dada la abolición del exequátur¹⁶, cabría plantearse una integración más profunda en la Unión.

No obstante, según consta en el precitado informe, las normas de los Estados miembros difieren en temas como: Los documentos que se notifican o trasladan a las partes en un procedimiento judicial, las circunstancias en las que se notifican o trasladan los documentos, a quien corresponde notificar o trasladar los documentos, a quien deben de notificarse los documentos o cuales son las consecuencias jurídicas de la notificación o traslado de documentos.

¹⁴ Reglamento (CEE, Euratom) núm. 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L124, 8.6.1971, pág. 1.).

¹⁵ Informe de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo y al Comité económico y social europeo de 4 de diciembre de 2013 sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos). [COM (2013) 858 final].

¹⁶ Véase Rodríguez Vázquez, M^a Ángeles. Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I. Cuadernos de Derecho Transaccional, 2014, n° 1.

De lo expuesto en el informe, se puede deducir que ello es contrario a lo que se pretende conseguir desde el Consejo de Tampere con el establecimiento del principio de reconocimiento mutuo como piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. Para conseguir esta cooperación judicial, el Consejo opinó que “un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales”¹⁷

Finalmente, el informe también aconseja realizar nuevos avances en la notificación y el traslado de documentos, a fin de reducir aún más los retrasos.

En cuanto a esta última cuestión, puede observarse el siguiente recuadro que consta en el Anexo 1 del informe para entender la necesidad de reducir el tiempo que se tardan en tramitar las solicitudes:

Estado miembro	Organismos	Reglamento 1348/2000	Reglamento 1393/2007	Cumplimiento de las solicitudes
AUSTRIA	receptores	1 a 3 meses	1 a 2 meses	+
	transmisores	-1 mes	-1 mes	=
BÉLGICA	receptor	1 a 3 meses	1 a 2 meses	+
	transmisores	---	---	
FINLANDIA	receptores	1 a 3 meses	1 mes	+
	transmisores	2 a 6 meses	1 mes	+
FRANCIA	receptores	1 a 2 meses	2 a 4 meses	-
	transmisores	---	1 mes	
ALEMANIA	receptores	1 a 3 meses	1 a 2 meses	+
	transmisores	1 a 2 meses	1 a 2 meses	=
GRECIA	receptores	2 a 6 meses	3 a 4 meses	+
	transmisores	-1 mes	-1 mes	=
IRLANDA	receptores	2 a 3 meses	2 a 3 meses	=
	transmisores	-1 mes	-1 mes	=
ITALIA	receptores	2 a 3 meses	3 a 6 meses	-
	transmisores	2 a 3 meses	2 a 3 meses	=
LUXEMBURGO	receptores	1 a 2 meses	1 a 2 meses	=
	transmisores	---	1 a 2 meses	
PORTUGAL	receptores	1 a 6 meses	2 a 3 meses	+
	transmisores	---	9 meses	-
ESPAÑA	receptores	2 a 6 meses	3 a 5 meses	=
	transmisores	1 a 2 meses	1 a 4 meses	-
SUECIA	receptores	1 a 2 meses	---	=
	transmisores	-1 mes	---	=

A la vista de los resultados que se aprecian en el cuadro adjunto, la Comisión considera que los datos son satisfactorios, si se comparan con el anterior Reglamento, pese a ello, considera que la notificación y traslado sigue siendo lenta.

¹⁷ Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO C 12, 15.1.2001).

Esta conclusión a la que se llega en el informe, se debe entender de forma global, dado que si nos fijamos en el caso de España, la situación no ha mejorado, sino más bien al contrario.

Es decir, si nos fijamos en los datos del Estado Español y los comparamos con los del resto de Estados, se puede apreciar que, por un lado, los organismos receptores españoles no han mejorado en tiempo de tramitación, y no solo esto, sino que además son de los que más tardan, dado que solo son superados por los organismos receptores de Italia.

Por otro lado, por lo que respecta a los organismos transmisores, la cosa no mejora, sino más bien al contrario, dado que ahora, según se aprecia en el cuadro, se tarda más en tramitar las solicitudes, y al igual que pasa con los organismos receptores, España sigue estando a la cola, pues en este caso, solo es superada en tiempo por Portugal.

Estos datos tendrían que invitar a la reflexión, y plantearse que se está haciendo mal, puesto que seguro que existen soluciones para mejorar, como puede ser una mayor especialización en la materia, una mejora en los medios empleados o más recursos para llevar a cabo su ejecución.

4. Vías de transmisión

La principal vía de transmisión que prevé el Reglamento (artículos 4 a 11 del Reglamento 1393/2007), y a la que más adelante se le dedicará un apartado (punto 7 del presente trabajo), es la que consiste en realizar la notificación directa entre los organismos designados con arreglo artículo 2 del Reglamento (Apartado 6 y 7 del presente trabajo).

Pero el Reglamento también regula otras vías de comunicación (Artículos 12 a 15 del Reglamento 1393/2007):

-La vía diplomática o consular: Los artículos 12 y 13 del Reglamento contemplan la posibilidad de que cada Estado miembro en circunstancias excepcionales pueda utilizar la vía consular o diplomática, pudiendo, por otro lado, oponerse a tal notificación o traslado en su territorio, y ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento¹⁸, a menos que los documentos vayan dirigidos a nacionales del Estado Miembro de origen.

¹⁸ España se opone a notificaciones en su territorio provenientes de otros EEMM y realizadas a través de los servicios consulares o diplomáticos salvo que se efectúen a un nacional de este último Estado (EM de origen) Puede consultarse en el portal europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-es-es.do?member=1 (última actualización: 05/07/2016).

Esta vía excepcional, tiene como única limitación para poder hacer uso de la misma, que la notificación o el traslado del documento no requiera de coacción.

-La vía postal directa: Esta vía de comunicación que la encontramos regulada en el artículo 14 del Reglamento faculta a cada Estado Miembro a efectuar la notificación o traslado del documento a una persona que resida en otro Estado Miembro por medio de carta certificada con acuse de recibo.

-La notificación a través de funcionarios competentes del Estado de destino: Esta es la última vía de comunicación que contempla el Reglamento, y la encontramos regulada en su artículo 15. Y tiene como finalidad, que una persona interesada en un proceso judicial pueda realizar la notificación o el traslado directamente por medio de agentes judiciales, funcionarios u otras personas competentes del Estado Miembro requerido, siempre que ello este permitido en el Derecho interno de ese Estado Miembro.

En el caso de España, esta vía de notificación no está prevista en su ordenamiento jurídico¹⁹, y ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 a 22 y 28 LCJIMC.²⁰

5. Organismos transmisores y receptores y entidad central

El Reglamento 1393/2007 dispone en su artículo 2 que cada Estado Miembro designará a los organismos transmisores (los encargados de transmitir los documentos judiciales y extrajudiciales para ser notificados o trasladados a otro Estado Miembro) y a los organismos receptores (los encargados de notificar o transmitir los documentos judiciales y extrajudiciales en su propio Estado, previamente remitidos por otro Estado Miembro), que podrán ser diferentes en cada caso, o designar un único organismo que realice las dos funciones.

Asimismo, cada Estado Miembro deberá facilitar la siguiente información a la Comisión, así como todas las modificaciones que se realicen con posterioridad:

- a) Los nombres y dirección de los organismos receptores
- b) Ámbito territorial en que sean competentes
- c) Los medios de recepción de documentos a su disposición

¹⁹ Puede consultarse en el portal europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-es-es.do?member=1 (última actualización: 05/07/2016).

²⁰Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE nº 182, 31.7.2015, pág. 65906).

Véase Rodríguez Benot, Andrés. La Ley de cooperación jurídica Internacional en materia civil. Cuadernos de Derecho Transaccional, 2016, nº 1.

- d) Las lenguas que puedan utilizarse para rellenar el formulario normalizados del Anexo I del Reglamento

En el caso de España, y según consta en las Comunicaciones de los Estados miembros realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1393/2007²¹, los organismos transmisores son los Secretarios Judiciales (Ahora Letrados de la Administración de Justicia)²² de los distintos Juzgados y Tribunales, y los organismos receptores son los Secretarios Judiciales de los Juzgados Decanos, correspondiendo su competencia territorial con el municipio o municipios de su partido judicial.

En cuanto a los medios de recepción disponibles en la actualidad solo se acepta el correo postal.

La entidad central la encontramos regulada en el artículo 3 del Reglamento, y es la encargada de suministrar información a los organismos transmisores, de buscar soluciones a cualquier dificultad que pueda plantear la notificación y traslado de documentos, y de cursar en casos excepcionales una solicitud de notificación o traslado al organismo receptor competente a petición del organismo transmisor.

En el caso de España, la entidad central designada es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia. (C/San Bernardo, 62- E-28015 Madrid - Fax (34) 913 90 44 57)²³

Para poder saber cuáles son los organismos transmisores, receptores y entidad central de los demás Estados Miembros, así como todas aquellas comunicaciones realizadas por los mismos en relación a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento, en principio se debe consultar en el portal europeo e-Justicia (<https://e-justice.europa.eu/home.do?plang=es&action=home>) dado que el Atlas Judicial Europeo en materia civil se está eliminando, pese a ello, la información todavía está en proceso de traspaso.

²¹ Puede consultarse en el portal europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-es-es.do?member=1 (última actualización: 05/07/2016).

²² Los Secretarios judiciales pasaron a denominarse “Letrados de la Administración de Justicia” a raíz de la última reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, realizada mediante Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE n° 174, 22.07.2015, págs. 61593 -61660).

²³ Puede consultarse en el portal europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-es-es.do?member=1 (última actualización: 05/07/2016).

Ejemplo: Consulta organismo trasmisor de Francia realizada en el Atlas Judicial Europeo (http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_transmitting_es.htm).

ATLAS JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL

Comisión Europea > Atlas Judicial > ... > Transmisores

Inicio

Organos jurisdiccionales de los Estados miembros | Justicia gratuita | Mediación | Notificación y Traslado de Documentos | Procedimientos transfronterizos europeos

Notificación y Traslado de Documentos >>> **Organismos transmisores**

ORGANISMOS TRANSMISORES

País: Francia

Resultado consulta:

ATLAS JUDICIAL EUROPEO EN MATERIA CIVIL

Comisión Europea > Atlas Judicial > ... > Transmisores

Inicio

Organos jurisdiccionales de los Estados miembros | Justicia gratuita | Mediación | Notificación y Traslado de Documentos | Procedimientos transfronterizos europeos | Obtención y Práctica de Pruebas | Reconocimiento

Notificación y Traslado de Documentos >>> **Organismos transmisores**

País Seleccionado: **Francia** **HAGA CLICK EN EL MAPA PARA SELECCIONAR OTRO PAÍS:**

ORGANISMOS TRANSMISORES

Artículo 2 - Organismos transmisores

1. Les "huissiers de justice" (agentes judiciales).
2. Los Servicios ("greffes" o "secrétariats") de los órganos jurisdiccionales competentes en materia de notificación de documentos.

6. Cómo funciona la vía del organismo transmisor y del organismo receptor

Esta vía, consiste en que el organismo emisor remite el documento, sin necesidad de legalización o de cualquier trámite equivalente, al organismo receptor, junto con una solicitud formulada en el formulario normalizado que figura en el Anexo I del Reglamento 1393/2007.

Asimismo, si el organismo transmisor desea que se le devuelva una copia del documento acompañado del certificado del artículo 10²⁴ del Reglamento, deberá enviar el documento por duplicado.

Una vez, el organismo receptor reciba el documento, remitirá al organismo transmisor acuse de recibo mediante formulario normalizado del Anexo I, y ello, lo deberá efectuar lo antes posible, por el medio más rápido y como máximo, en un plazo de siete días.

Si existieran deficiencias en la información o de los documentos transmitidos, y ello no permitiese dar curso a la solicitud, el organismo receptor se pondrá en contacto con el transmisor por el medio más rápido posible a fin de que proceda su subsanación.

Si por el contrario, fuera imposible la notificación o el traslado del documento por hallarse la solicitud fuera del ámbito de aplicación del Reglamento o por el incumplimiento de las condiciones formales exigidas, el organismo receptor procederá a devolver al organismo transmisor la solicitud y los documentos transmitidos junto con la comunicación de devolución que figuran en el formulario normalizado del Anexo I.

Asimismo, si el documento se ha remitido a un organismo receptor que carezca de competencia territorial, éste deberá expedirlo junto con la solicitud, al organismo receptor del Estado miembro que sea territorialmente competente si reúne las condiciones establecidas en el artículo 4.3 del Reglamento, debiendo informar al organismo transmisor mediante formulario normalizado del Anexo I del Reglamento, y el organismo receptor, territorialmente competente, transmitirá acuse de recibo al organismo transmisor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1 del Reglamento.

Si todo es correcto, el organismo receptor procederá a notificar o trasladar el documento lo antes posible y en cualquier caso, como máximo, en el plazo de un mes a contar desde

²⁴ Artículo 10 del Reglamento: “1. Una vez cumplidos los trámites de notificación o traslado del documento, se expedirá un certificado relativo al cumplimiento de dichos trámites por medio del formulario normalizado que figura en el anexo I y se remitirá al organismo transmisor, junto con una copia del documento notificado o trasladado en caso de que sea de aplicación el artículo 4, apartado 5. 2. El certificado se cumplimentará en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de origen o en otra lengua que el Estado miembro de origen haya indicado que puede aceptar. Los Estados miembros deberán indicar la lengua o lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea distintas de la suya o de las suyas en que aceptarán que se cumplimente dicho formulario”.

la recepción, de conformidad con su derecho interno o en la forma solicitada por el organismo transmisor siempre que no sea incompatible con su derecho interno.

Si no hubiese sido posible efectuar la notificación o el traslado dentro de plazo, el organismo receptor lo pondrá en conocimiento del organismo transmisor por medio de formulario normalizado del Anexo I del Reglamento y continuará realizando todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o traslado del documento a menos que el organismo transmisor indique otra cosa.

Como se ha podido observar, el Reglamento utiliza el sistema de formularios, los cuales se han considerado un avance “(...) no sólo porque aportan seguridad en los trámites procesales para garantizar un contenido uniforme de los mismos sino que además permite la celeridad pues no es necesario acudir a los ordenamientos nacionales y a las exigencias específicas de los mismos (...)”.²⁵

Estos formularios, figuran en los Anexos del Reglamento que se componen de la siguiente documentación²⁶:

-Anexo 1: contiene los siguientes documentos

- Solicitud de notificación o traslado de documentos (art. 4.3).
- Acuse de recibo que deberá ser remitido lo antes posible tras la recepción del documento (art. 6.1)
- Comunicación de devolución de la solicitud y del documento (art. 6.3), que deberán devolverse cuando se reciban.
- Comunicación de retransmisión de la solicitud y el documento competente al organismo receptor territorialmente competente (art. 6.4).
- Acuse de recibo del organismo receptor territorialmente competente al organismo transmisor (art. 6.4).
- Certificado de cumplimiento o incumplimiento de los trámites de notificación o traslado de los documentos (art. 10).

-Anexo 2: Información al destinatario sobre el derecho a negarse a aceptar un documento (art. 8.1)

-Anexo 3: Tablas de correspondencia entre los artículos del Reglamento (CE) 1348/2000 y el Reglamento (CE) 1393/2007.

Finalmente, en cuanto a los gastos de notificación o traslado, la regla general es la gratuidad, pero en los supuestos contemplados en el artículo 11 del Reglamento el

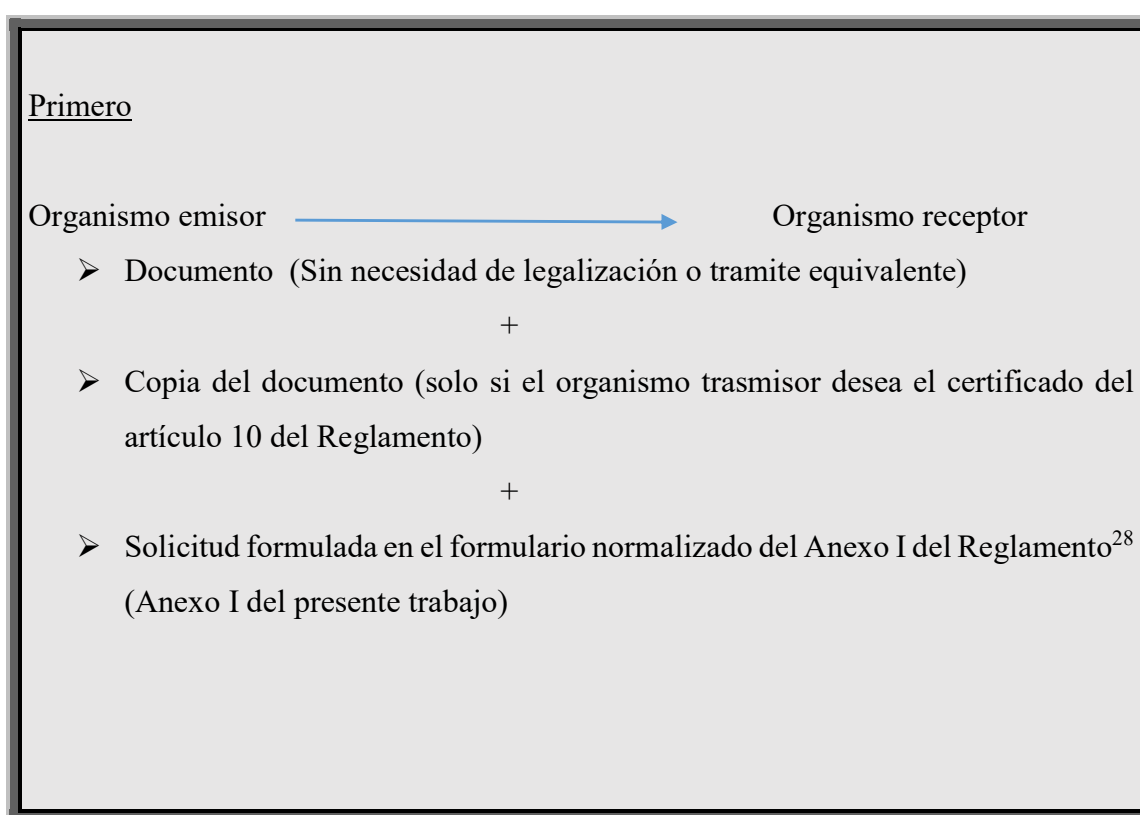
²⁵ Elvira Benayas, María Jesús. El uso de los formularios (en la notificación internacional conforme al Reglamento 1393/2007) y la tutela judicial efectiva (1). *La Ley Unión Europea*, 2016, nº 33. p. 2.

²⁶ Casado Román, Javier. Análisis del Reglamento (CE) 1393/2007 sobre la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. *Diario La Ley*, 2009, nº 7124. pp 5-6.

requiriente deberá reembolsar o abonar los gastos ocasionados, debiendo el Estado miembro fijar por anticipado una tasa fija que deberá ser comunicada a la Comisión, y que deberá respetar los principios de proporcionalidad y no discriminación.²⁷

A fin de hacer más ilustrativa la explicación realizada en este epígrafe, se efectúa a continuación un esquema con los trámites a seguir en esta vía de transmisión de documentos.

Esquema:



²⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento 1393/2007, España comunicó a la Comisión que el coste será el que prevea la normativa española aplicable la cual, de momento, no fija importe alguno.

Puede consultarse en el portal europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-es-es.do?member=1 (última actualización: 05/07/2016).

²⁸ El formulario se puede encontrar en la página e-Justicia https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents_forms-269-es.do.

Segundo

Organismo emisor ← Organismo receptor

- Acuse de recibo mediante formulario normalizado del Anexo I²⁹
(Anexo II del presente trabajo)

Plazo: Lo antes posible y como máximo en 7 días

- En caso de deficiencias en la información o documentos que permitirá dar curso a la solicitud se pondrá en contacto por el medio más rápido para que proceda a su subsanación

❖ Si no fuera posible la notificación o el traslado por:

- Hallarse fuera del ámbito de aplicación
- Incumplimiento de las obligaciones formales

Organismo emisor ← Organismo receptor

- Devolución de la solicitud y documentos transmitidos
- +
- Comunicación de devolución que figura en el formulario normalizado del Anexo I³⁰ (Anexo III del presente trabajo)

❖ Si el documento se ha remitido a un O.R. que carece de competencia

Organismo emisor ← Organismo receptor

- Acuse de recibo (Anexo V del presente trabajo)
- Se le informará mediante formulario normalizado del Anexo I del Reglamento³¹ (Anexo IV del presente trabajo)
- Documento
- Solicitud formulada en el formulario normalizado del Anexo I del Reglamento (Anexo I del presente trabajo)

Organismo receptor competente ←

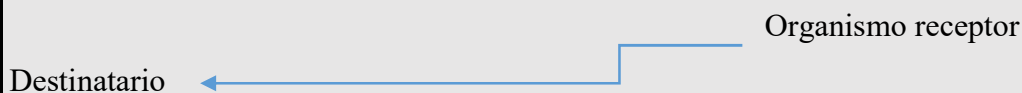
²⁹ El formulario se puede encontrar en la página e-Justicia https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents_forms-269-es.do.

³⁰ El formulario se puede encontrar en la página e-Justicia https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents_forms-269-es.do.

³¹ El formulario se puede encontrar en la página e-Justicia https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents_forms-269-es.do.

Tercero

❖ Si todo es correcto



- Se procede a notificar o trasladar el documento

Plazo: lo antes posible y como máximo en un mes desde la recepción

❖ Si no es posible efectuar la notificación o el traslado dentro de plazo



- Se pone en conocimiento mediante formulario normalizado del Anexo I del Reglamento³² y continuará realizando todas las diligencias necesarias para efectuar la notificación o traslado del documento a menos que el organismo transmisor indique otra cosa. (Anexo VI del presente trabajo)

6.1 Idioma de cumplimentación del formulario normalizado e idioma de redacción del documento a notificar o trasladar

En cuanto al idioma, debe de distinguirse por un lado, en el que debe de cumplimentarse el formulario normalizado del Anexo I, y por otro, el idioma en el que debe de estar redactado el documento a notificar o trasladar.

En el primer supuesto, el artículo 4.2 del Reglamento dispone que el formulario se cumplimentará en la lengua oficial del Estado miembro requerido, o cuando haya varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o en una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado, o en otra que el Estado miembro requerido haya indicado que puede aceptar.

³² El formulario se puede encontrar en la página e-Justicia https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents_forms-269-es.do.

En el segundo supuesto, y por lo que respecta al idioma en el que debe estar redactado o traducido el documento a notificar o trasladar, el artículo 8.1 del Reglamento dispone que lo deberá estar en una de las siguientes lenguas:

Una lengua que el destinatario entienda o bien, la lengua oficial del Estado Miembro requerido, o la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro.

Asimismo, y respecto de este último supuesto, el artículo 5.1 del Reglamento, dispone que el organismo trasmisor comunicará al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar el documento por no estar en una de las lenguas previstas en el artículo 8 del Reglamento.

Por otro lado, el artículo 8.1 del Reglamento establece que el organismo receptor informará al destinatario, mediante el formulario normalizado que figura en el Anexo II (Anexo VII del presente trabajo), de que puede negarse a aceptar el documento en el momento de la notificación o traslado, o bien, devolver el documento al organismo receptor en el plazo de una semana por no estar redactado en una de las lenguas del artículo 8 del Reglamento.

Finalmente, el mismo artículo 8.3 del Reglamento, permite la subsanación de la falta de traducción del documento a notificar o trasladar.

Por lo que respecta a la lengua en la que el formulario normalizado de solicitud puede rellenarse, España acepta una de las siguientes lenguas: el inglés, el francés, el portugués o el español.³³

6.2 Fecha de notificación

La fecha de notificación o traslado, será la fecha en la que el documento haya sido trasladado o notificado de conformidad con el Derecho interno del Estado Miembro requerido, pero si debe de notificarse o trasladarse un documento dentro de un plazo determinado de conformidad con el derecho interno de un Estado Miembro, la fecha que

³³ Puede consultarse en el portal europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-es-es.do?member=1 (última actualización: 05/07/2016).

se tendrá en cuenta será la que establezca el derecho interno de este Estado Miembro (artículo 9 del Reglamento 1393/2007).

Asimismo, y para el caso de que nos encontremos en el supuesto contemplado en el artículo 8.3 del Reglamento, esto es, cuando se proceda a la subsanación de la notificación o traslado del documento mediante una nueva notificación o traslado del mismo acompañado de una traducción, la fecha a tener en cuenta, será en principio, la fecha en la que se efectúe la notificación o traslado del documento acompañado de la traducción, pero si la notificación o el traslado se debía efectuar dentro de un plazo determinado, la fecha que se deberá tener en cuenta, será la de la primera notificación o traslado.

Este sistema de doble fecha, se introdujo con el Reglamento 1348/2000, estableciéndose un periodo de transitorio de cinco años, por el cual, los Estados Miembros podían no aplicarlo.³⁴

6.3 Incomparecencia del demandado

Finalmente, cabe hacer mención al supuesto en que el demandado, que ha sido notificado del escrito de demanda u otro documento equivalente en otro Estado Miembro, no comparece ante el órgano jurisdiccional que este conociendo de la demanda.

En tal caso, y según dispone el artículo 19 del Reglamento, el órgano jurisdiccional que esté conociendo aguardara para proveer hasta que se establezca que:

- a) El documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo según una forma prescrita por el derecho interno del Estado miembro requerido.
- b) El documento ha sido efectivamente entregado al demandado o a su residencia según otro procedimiento previsto por el Reglamento, y hay tenido lugar en tiempo oportuno para que hay podido defenderse.

Pese a lo anteriormente expuesto, los jueces de un Estado miembro podrán proveer a pesar de no haberse recibido comunicación alguna que acredite la notificación, traslado o entrega del documento si el Estado Miembro lo ha comunicado a la Comisión (España indica que los Jueces podrán levantar la suspensión acordada en el proceso y proveer a

³⁴ Varela Agrelo, Jose Antonio. Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2010, nº 2100. p 20.

pesar de lo establecido en el apartado 1 del artículo 19, si se dan todos los requisitos previstos en el apartado 2.)³⁵, y se cumplen los siguientes requisitos:

- a) El documento ha sido remitido según alguno de los modos previstos por el Reglamento
- b) Ha transcurrido desde la fecha de envío del documento, un plazo que el juez apreciará en cada caso particular, y que será, al menos de seis meses, y
- c) No obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes o entidades del Estado miembro requerido, no se ha podido obtener certificación alguna.

El Reglamento, ante la incomparecencia del demandado, mantiene lo ya dispuesto por el Reglamento 1348/2000, a fin de ponderar por un lado, los intereses del demandante en cuanto a la demora del procedimiento y por el otro, el derecho de defensa del demandado.³⁶

Finalmente, el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (que no es aplicable a resoluciones relativas al estado o capacidad de las personas (artículo 19.5 del Reglamento 1393/2007)) establece, en contrapartida a lo anteriormente expuesto, lo que VARELA AGRELO denomina exención de rebeldía³⁷.

Es decir, que en el supuesto de que se haya dictado resolución contra el demandado que no ha comparecido, el Juez tiene la facultad de eximirle de la preclusión que resulte por la expiración de los plazos para interponer recurso si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) El demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno de dicho documento para defenderse o de la resolución para interponer recurso, y que
- b) Las alegaciones del demandado aparecen provistas, en principio, de algún fundamento.

³⁵ Puede consultarse en el portal europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-es-es.do?member=1 (última actualización: 05/07/2016).

³⁶ Varela Agrelo, Jose Antonio. Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2010, nº 2100. p. 21.

³⁷ Varela Agrelo, Jose Antonio. Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2010, nº 2100. p. 21.

Asimismo, la demanda por la que se pretenda la exención de la preclusión solo se admitirá si se formula dentro de un plazo razonable, pudiendo cada Estado miembro especificar mediante la oportuna comunicación a la Comisión un plazo de tiempo para interponer la demanda, que no podrá ser inferior a un año a contar desde la fecha de la resolución. Respecto a la facultad del Juez de eximir de la preclusión, España especifica que la demanda tendente a la exención de la preclusión no será admisible si se formula después de la expiración del plazo de un año a partir de la fecha de la resolución³⁸.

Por lo que respecta a la normativa nacional, y a fin de realizar una comparativa con los casos que no forman parte del derecho internacional, por cuanto no existe un elemento de extranjería, es procedente remitirse a la regulación que realiza la LEC³⁹ respecto de la preclusión de los plazos para interponer recurso contra sentencias en las que el demandado ha permanecido en situación de rebeldía durante todo el procedimiento.⁴⁰

En primer lugar, y antes de entrar a analizar la regulación que da la LEC del supuesto que se pretende analizar, es preciso determinar en primer lugar, que términos abarca el concepto de “preclusión” en nuestro derecho procesal.

Así, si nos remitimos al artículo 136 de la Ley rrituaria civil, el concepto se define como: “Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Secretario Judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.”

En relación con lo anterior, y por lo que respecta a la preclusión del plazo para interponer los pertinentes recursos ordinarios contra las sentencias que tengan efecto de cosa juzgada (El artículo 503 de la LEC excluye de las rescisión a las sentencias que no tengan efecto de cosa juzgada), la LEC dispone en su artículo 501 la posibilidad al demandado que haya permanecido en constante rebeldía solicitar del Tribunal que dictó la sentencia que ha adquirido firmeza, la rescisión de la misma, siempre que se halle comprendido en uno de los siguientes supuestos:

³⁸Puede consultarse en el portal europeo de e-Justicia: https://e-justice.europa.eu/content_serving_documents-373-es-es.do?member=1 (última actualización: 05/07/2016)

³⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, 08.01.2000).

⁴⁰ Véase -Flors Maties, Jose. Los medios de impugnación de las sentencias firmes. Montero Aroca, Juan; Flors Maties, José; Lopez Ebri, Gonzalo A; Roda Alcayde, Javier. Contestaciones al Programa de derecho procesal civil Volumen II para acceso a las carreras Judicial y Fiscal. 7ª ed.Valencia: Tirant lo Blanch. 2012. 978-84-9004-992-1.

“1.º De fuerza mayor ininterrumpida, que impidió al rebelde comparecer en todo momento, aunque haya tenido conocimiento del pleito por haber sido citado o emplazado en forma.

2.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando la citación o emplazamiento se hubieren practicado por cédula, a tenor del artículo 161, pero ésta no hubiese llegado a poder del demandado rebelde por causa que no le sea imputable.

3.º De desconocimiento de la demanda y del pleito, cuando el demandado rebelde haya sido citado o emplazado por edictos y haya estado ausente del lugar en que se haya seguido el proceso y de cualquier otro lugar del Estado o de la Comunidad Autónoma, en cuyos Boletines Oficiales se hubiesen publicado aquéllos.”

Pese a lo anterior, y al igual que sucede con la normativa comunitaria, la normativa nacional en su artículo 502 también establece un plazo para ejercitar la acción rescisoria, esto es:

“1.º De veinte días, a partir de la notificación de la sentencia firme, si dicha notificación se hubiere practicado personalmente.

2.º De cuatro meses, a partir de la publicación del edicto de notificación de la sentencia firme, si ésta no se notificó personalmente.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior podrán prolongarse, conforme al apartado segundo del artículo 134, si subsistiera la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que en ningún caso quepa ejercitar la acción de rescisión una vez transcurridos dieciséis meses desde la notificación de la sentencia.”

Como puede observarse, ambos supuestos, es decir, el comunitario y el nacional, pese a que parten de una misma situación fáctica, esto es, el demandado no ha comparecido en todo el procedimiento y se ha dictado sentencia contra él, la solución jurídica es algo distinta.

En el caso comunitario, el legislador atribuye el Juez nacional la posibilidad de eximir al demandado de la preclusión, y con ello, el demandado podrá interponer los recursos ordinarios procedentes contra la sentencia dictada.

Pero en el caso nacional, el demandado es declarado en rebeldía y la sentencia dictada ha ganado firmeza, por ello, la normativa prevé una figura jurídica distinta, la de la rescisión de sentencia firme, que consiste en dejar sin efecto la sentencia que se ha dictado y la reapertura del anterior procedimiento a fin de que el demandado rebelde pueda ser oído y pueda actuar y defenderse de la demanda interpuesta contra él, dictándose finalmente, una nueva sentencia que sustituye la rescindida.

Por lo que respecta a los plazos, los previstos en la normativa española en principio son más cortos que el plazo especificado por el Estado Español para los supuestos intracomunitarios.

Finalmente, en cuanto a los supuestos que dan derecho a poder interponer recurso, en el caso intracomunitario, y acción de rescisión, en el caso Español, de una primera lectura podría parecer que esta última normativa contempla más posibilidades, pero en mi opinión, ello no es así, dado que los supuestos que se contemplan en el artículo 501 LEC, están tasados, y por el contrario, el Reglamento abre las posibilidades a interponer recurso, dado que en el punto b del apartado 4 del artículo 19 permite subsumir más de un supuesto posible.

CAPÍTULO II- PROBLEMAS PARA DETERMINAR LA APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO (CE) N° 1393/2007 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN Y AL TRASLADO EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL

A fin de determinar si el Reglamento es aplicable a un supuesto determinado, siempre y en primer lugar, se debe de proceder a determinar si se cumplen los tres ámbitos de aplicación siguientes:

1º) Ámbito material

El ámbito de aplicación material del Reglamento viene configurado por dos parámetros⁴¹:

- a) Documentos judiciales y extrajudiciales (artículo 1 R. 1393/2007)
- b) El Reglamento solo se aplica en materia civil y mercantil, quedando excluidos los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, o a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad, *acta iure imperii* (artículo 1 R. 1393/2007)

2º) Ámbito temporal

El Reglamento se aplica a partir del 13 de noviembre de 2008 con excepción de su artículo 23, que lo es, desde el 13 de agosto de 2008. (Artículo 26 R. 1393/2007)

3º) Ámbito territorial

El Reglamento se aplica cuando el domicilio del destinatario del documento (judicial o extrajudicial) se halla en otro Estado miembro.

Por lo que respecta a la aplicación del Reglamento por todos los Estados Miembros de la Unión Europea, cabe hacer mención que tanto a Irlanda como al Reino Unido les es de aplicación el Reglamento y ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo anejo al Tratado de la Unión Europea⁴².

⁴¹ Varela Agrelo, Jose Antonio. Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2010, n° 2100. p. 11.

⁴² Considerando 27 del Reglamento: “De conformidad con el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino Unido e Irlanda participan en la adopción y aplicación del presente Reglamento.”

Por lo que respecta a Dinamarca, y pese a que le es aplicable el Reglamento desde el 13 de noviembre de 2008, lo es por decisión de 20 de noviembre de 2007, (publicada en el DOUE el 10 de diciembre de 2008). Para ello, se procedió a la modificación del Acuerdo de 2005 suscrito entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca en el que se acordó incorporarse al anterior Reglamento 1348/2000, pero con matices, entre los que figuraban, la no aplicación de las modificaciones del Reglamento 1348/2000. Ello supuso que, el propio Reglamento 1393/2007 constituyera la modificación del acuerdo.⁴³

Finalmente, cabe hacer mención a los supuestos en que según CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZALEZ, no procede aplicar el Reglamento por no ser necesaria la notificación o el traslado del documento a otro Estado miembro.⁴⁴

1º) Cuando el destinatario tenga su domicilio en España, o en el caso de tratarse de una sociedad, la misma disponga de sucursal en España.

2º) Cuando se haya designado un representante o un domicilio en España a efectos de notificaciones.

3º) Cuando el domicilio del destinatario sea desconocido.

A la vista de lo expuesto, puede parecer que determinar si el Reglamento es aplicable o no, no tiene por qué presentar mayor dificultad. Sin embargo, tal y como se verá en el presente capítulo, en la práctica forense ello ha comportado una serie de problemas que serán estudiados mediante el análisis de varias sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. Aplicación imperativa del Reglamento

Una de las cuestiones que se ha planteado en la práctica es la posibilidad de que se determine por medio de la normativa procesal nacional cuándo debe procederse a notificar un documento judicial de conformidad con el Reglamento. Es decir, determinar cuándo resulta aplicable.

⁴³ Ybarra Bores, Alfonso. El Sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, nº 2, pp. 484-485. Varela Agrelo, Jose Antonio. Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2010, nº 2100. pp. 12-13.

⁴⁴ Calvo Caravaca, Alfonso-Luis; Carrascosa González, Javier. *Derecho Internacional Privado*. 15ª. ed. Granada: Comares, 2014. 978-84-9045-180-9 (vol.1). p. 776.

Pues bien, en relación a la cuestión planteada en el presente apartado, es procedente realizar un análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1ª) de 19 diciembre de 2012, asunto C-325/11, *Krystyna Alder, Ewald Alder y Sabina Orłowska, Czesław Orłowski*, en la que se “brinda al Tribunal de Justicia la ocasión de precisar de qué forma han de articularse las disposiciones procesales de los Derechos nacionales con el ordenamiento jurídico de la Unión”.⁴⁵

La precitada sentencia resuelve una petición de decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 1.1 del Reglamento, y que es planteada en el marco de un litigio por el que el Sr. y la Sra. Alder (domiciliados en Alemania), presentan una solicitud de reapertura⁴⁶ de un procedimiento de reclamación de cantidad que interpusieron contra el Sr y la Sra. Orłowski (domiciliados en Polonia) ante los tribunales polacos.

La petición se presenta por cuanto en la demanda de reclamación de cantidad, el Sr. y la Sra. Alder, (parte demandante), fueron informados de que tenían la obligación de designar en el plazo de un mes a un representante autorizado a recibir notificaciones en Polonia, y ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1135 del Código de procedimiento civil polaco⁴⁷. Pero, pese a la advertencia efectuada, los demandantes dejaron transcurrir el plazo que les fue concedido sin proceder a la designación de ningún representante autorizado, por lo que, conforme a la normativa polaca, las citaciones de los mismos se

⁴⁵ Conclusiones del Abogado General Sr. Yves Bot, de 20 de septiembre de 2012 (apartado 3)

⁴⁶ Artículo 401 del Código de procedimiento civil polaco:

“Podrá solicitarse la reapertura de un procedimiento por causa de nulidad:

1) cuando una persona no autorizada haya formado parte de la composición del tribunal o cuando concurra en el juez que dictó la resolución alguna de las causas de recusación establecidas en la ley, sin que la parte hubiera tenido la posibilidad de proponer su recusación antes de que la sentencia hubiese adquirido fuerza de cosa juzgada;

2) cuando una parte no tuviese la capacidad de ser parte en el procedimiento, no se hallase debidamente representada o hubiese sido privada ilegalmente de la posibilidad de actuación procesal. No obstante, no podrá solicitarse la reapertura del procedimiento cuando la imposibilidad de actuación procesal haya cesado antes de que la sentencia haya adquirido fuerza de cosa juzgada, cuando la falta de representación haya sido invocada en la demanda o cuando la parte haya confirmado la realización de las fases del procedimiento.” Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1ª) de 19 diciembre de 2012, asunto C-325/11, *Krystyna Alder, Ewald Alder y Sabina Orłowska, Czesław Orłowski* ECLI:EU:C:2012:824. (apartado 10).

⁴⁷ Artículo 1135 del Código de procedimiento civil polaco:

“1. La parte del procedimiento cuyo domicilio, residencia habitual o sede se encuentre en el extranjero y no hubiere nombrado un representante procesal en Polonia deberá designar en este Estado un representante autorizado a recibir notificaciones.

2. En caso de no designarse un representante autorizado a recibir notificaciones, los documentos dirigidos a dicha parte se incorporarán a los autos y se considerará que ha tenido lugar la notificación de los mismos. La parte deberá ser instruida al respecto en el marco de la primera notificación. Asimismo se informará a la parte sobre la posibilidad de contestar al escrito de incoación del procedimiento y de presentar observaciones escritas, así como sobre a favor de quién puede hacerse el nombramiento.” Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1ª) de 19 diciembre de 2012, asunto C-325/11, *Krystyna Alder, Ewald Alder y Sabina Orłowska, Czesław Orłowski* ECLI:EU:C:2012:824. (apartado 9).

incorporaron a los autos, y se les tuvo por notificados, motivo por el cual, no comparecieron el día de la vista, dictándose en consecuencia, sentencia desestimatoria de la demanda.

En cuanto a la petición de reapertura solicitada, en primera instancia se dictó auto desestimatorio de la misma, el cual fue recurrido en apelación, declarándose en segunda instancia la nulidad de la resolución recurrida y acordándose que el Sad Rejonowy w Koszalinie (Tribunal de Distrito de Koszalin) se pronunciara de nuevo.

En este punto del procedimiento, este último, presentó ante el TJUE la siguiente petición de decisión prejudicial:

“¿Deben interpretarse el artículo 1, apartado 1, del Reglamento [...] nº 1393/2007 [...] y el artículo 18 TFUE en el sentido de que admiten que, cuando una persona con domicilio o residencia habitual en un Estado miembro distinto al Estado miembro en que está pendiente el procedimiento judicial no haya designado a un representante autorizado a recibir notificaciones domiciliado en este último Estado miembro, los documentos dirigidos a dicha persona se incorporen a los autos y se considere que ha tenido lugar la notificación o traslado de los mismos?”

Tal como establece el Tribunal, el órgano jurisdiccional nacional polonés, está preguntando si el artículo 1.1 del Reglamento y el artículo 18 TFUE deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro como la controvertida en el asunto principal.

Para dar respuesta a la cuestión prejudicial planteada, el Tribunal argumenta que debe precisarse el ámbito de aplicación del Reglamento a fin de verificar si cubre la notificación o traslado en las circunstancias que define el propio Reglamento, o si por el contrario, se aplica únicamente en virtud de las normas procesales del Estado en que tiene lugar el procedimiento.

Pues bien, el Tribunal concluye, tras una interpretación sistemática del Reglamento, que el mismo solo contempla dos situaciones en las que no es aplicable. Esto es, cuando el domicilio o lugar de residencia habitual de la persona a la que deba notificarse o trasladarse el documento sea desconocido, y en el supuesto que el destinatario haya nombrado un representante autorizado en el Estado en el que tiene lugar el procedimiento. Por ello, el Reglamento es aplicable en los demás supuestos y, por tanto, según apunta el Tribunal, no puede dejarse al legislador nacional que determine los casos en que un documento judicial debe notificarse o trasladarse a otro Estado miembro con arreglo al Reglamento, dado que ello impediría su aplicación uniforme.

Finalmente, y pese a no ser el objeto de estudio del presente apartado, el Tribunal resuelve, en cuanto a la cuestión prejudicial planteada, que el Reglamento debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro como la controvertida en el litigio principal, y ello por cuanto, la notificación o traslado de los documentos judiciales en las circunstancias contempladas en la normativa nacional entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, y que este último no contempla en sus medios de transmisión el traslado ficticio que contempla la normativa polaca, siendo este último contrario al objetivo de protección al derecho de defensa que persigue el Reglamento.

Por todo lo expuesto, cabe concluir respecto de la cuestión planteada en el presente apartado, que el Reglamento es de aplicación imperativa siempre que el supuesto esté contemplado dentro del ámbito de aplicación del mismo y no cuando lo establezcan las normas nacionales, puesto que lo contrario supondría una aplicación no uniforme del Reglamento.

Por ello, y a fin de determinar en qué supuestos debe practicarse una notificación o traslado en otro Estado Miembro, debemos acudir al propio Reglamento, tal y como ha expuesto el Tribunal en la sentencia analizada, debiendo realizar una interpretación a contrario sensu del mismo, es decir, no se practicara una notificación o traslado en otro Estado Miembro, y por ello no será aplicable el Reglamento, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el domicilio de la persona a la que deba de notificarse sea desconocido
- b) En el supuesto que el destinatario haya nombrado un representante autorizado en el Estado en el que tiene lugar el procedimiento.

2. Ámbito de aplicación material

2.1 Concepto de documento extrajudicial

El Reglamento establece en su artículo 1.1 que: “El presente Reglamento será de aplicación en materia civil o mercantil cuando un documento judicial o extrajudicial deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado o trasladado en este último. (...)”

Asimismo, el artículo 16 del Reglamento dispone: “Los documentos extrajudiciales podrán transmitirse a efectos de notificación o traslado en otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento”

Pese a lo anterior, el texto comunitario no contiene en todo su articulado una definición propia de lo que debemos entender por “documento extrajudicial”, y ello, ha propiciado una dificultad práctica para determinar la aplicabilidad material del mismo.

Por todo lo anterior, ha sido de gran importancia la jurisprudencia del TJUE, y en concreto, cabe hacer mención a dos de sus sentencias en las que se realiza una aproximación al concepto de “documento extrajudicial”: Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 3ª) de 25 de junio de 2009, asunto C-14/08, *Roda Golf & Beach Resort, SL*, y Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 1ª) de 11 de noviembre de 2015, asunto C-223/14, *Tecom Mican, SL y José Arias Domínguez*.

A continuación, se procederá a realizar un análisis de ambas sentencias, a fin de delimitar el término “documento extrajudicial” que nos ofrece el TJUE:

Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 3ª) de 25 de junio de 2009, asunto C-14/08, *Roda Golf & Beach Resort, SL*

En la primera de las sentencias referenciadas, el TJUE debe de resolver dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de San Javier en el marco de un recurso interpuesto contra la resolución dictada por el Secretario Judicial del precitado órgano, por la que se deniega a *Roda Golf & Beach Resort, SL*, (que había otorgado previamente acta de notificación y requerimiento ante notario), trasladar dieciséis cartas al Reino Unido e Irlanda, que tenían por objeto la resolución unilateral de unos contratos de compraventa de inmuebles, fundamentando su decisión en que la notificación solicitada no estaba incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento 1348/2000 por no constar un procedimiento judicial en curso.

En base a los antecedentes de hecho expuestos, el órgano jurisdiccional nacional planteó las siguientes cuestiones prejudiciales que tienen por objeto la interpretación del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1348/ 2000 (Las soluciones que dará el Tribunal en base al Reglamento 1348/2000, son perfectamente extrapolables al Reglamento 1393/2007, tal y como se podrá apreciar a lo largo del presente análisis):

“1) ¿Está dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1348/2000 el traslado de documentos extrajudiciales exclusivamente y entre personas privadas utilizando los medios materiales y personales de los Juzgados y Tribunales de la Unión Europea y su normativa europea sin iniciar ningún procedimiento judicial? O por el contrario

2) ¿El ámbito del Reglamento 1348/2000 se aplica exclusivamente dentro de la cooperación judicial entre Estados miembros y dentro de un procedimiento judicial en

curso ([artículos 61 CE, letra c), 67 CE, apartado 1, y 65 CE y sexto considerando del Reglamento nº 1348/2000])?”

El TJUE, previamente a dar respuesta de forma conjunta a las cuestiones planteadas, considera que debe determinarse si el concepto de “documento extrajudicial” en el sentido del artículo 16 del Reglamento 1348/2000 es un concepto de Derecho comunitario o un concepto de Derecho nacional.

Así pues, y pese a que los Estados que han participado en este proceso prejudicial consideran que debe determinarse en función del Derecho de cada Estado miembro, y ello en base a lo dispuesto en el artículo 17, letra b) del Reglamento 1348/2000⁴⁸, por el que se encarga a la Comisión la elaboración de un acuerdo con los Estados miembros, de un léxico que recoja los documentos que podrán trasladarse o notificarse⁴⁹, el TJUE resuelve de forma contraria a los mismos. Es decir, considera que el concepto de “documento extrajudicial” en el sentido del artículo 16 del Reglamento 1348/2000 es un concepto de Derecho comunitario. Postura perfectamente predecible por tres razones según señala MARCHAL ESCALONA: “La primera porque es sabido que de nada serviría establecer normas comunes para todos los Estados miembros si luego cada jurisdicción las interpreta y aplica de manera distinta. La segunda, porque de no mediar una interpretación uniforme resultaría desvirtuada la finalidad de la norma. Y, la tercera, porque el principio de interpretación autónoma ha sido utilizado en las distintas decisiones judiciales que el TJCE ha dictado ya sobre el Reglamento (CE) 1348/2000.”⁵⁰.

En cuanto a las cuestiones prejudiciales planteadas, el Abogado General en sus conclusiones invita al Tribunal a que resuelva “(...) en primer lugar, si el Reglamento nº 1348/2000 permite el traslado y la notificación de documentos extrajudiciales, cuando se ha iniciado un proceso judicial; y en segundo lugar, elaborando una interpretación

⁴⁸ “Artículo 17 Normas de desarrollo

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento en lo que respecta a las materias que se enumeran a continuación serán aprobadas con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el apartado 2 del artículo 18: (...)

b) elaborar, en las lenguas oficiales de la Unión Europea, un léxico de los documentos que podrán trasladarse y notificarse en virtud del presente Reglamento; (...)”

⁴⁹ El léxico de documentos puede ser consultado en el Atlas Judicial Europeo http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_docs_es.htm#Archives.

⁵⁰ Marchal Escalona, Núria. Quid de la interpretación autónoma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito procesal (A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2009: Roda Golf & Beach Resort). *Diario La Ley*, 2009, nº 7273. p. 4.

autorizada de <<documento extrajudicial>> (...)"⁵¹. Pese a ello, y tal y como se verá, sólo se da respuesta a la primera de las cuestiones.

Así pues, y por lo que respecta a la primera cuestión planteada por el Abogado General, el TJUE da respuesta a la misma resolviendo de forma conjunta las dos cuestiones prejudiciales planteadas por el órgano jurisdiccional, dado que entiende que “el órgano jurisdiccional remitente interesa saber en esencia, si la notificación y el traslado de documentos extrajudiciales al margen de un procedimiento judicial, realizados entre particulares, están incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 1348/2000”⁵². Para dar respuesta a la misma, el TJUE basa su fundamentación jurídica en el artículo 65 CE y el segundo considerando del Reglamento 1348/2000 que tienen por objeto, según argumenta el Tribunal, a “establecer un sistema de notificación y traslado intracomunitarios cuya finalidad es el buen funcionamiento del mercado interior”⁵³, y por ello, resuelve en el sentido de que la cooperación judicial puede manifestarse tanto en el marco de un procedimiento judicial como al margen del mismo.

Por lo que respecta a la segunda cuestión efectuada por el Abogado General en sus conclusiones, es decir, de “estudiar la definición de <<documentos extrajudiciales>>”, según el Reglamento nº 1348/2000, sopesando tres rasgos centrales, enumerados en los ejemplos suministrados por el léxico”⁵⁴ elaborado por la Comisión, el Tribunal simplemente se limita a incluir dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 1348/2000 un acta notarial y a determinar, tal y como se ha argumentado al inicio del presente análisis, que el concepto de documento extrajudicial en el sentido del artículo 16 del Reglamento 1348/2000 es un concepto de Derecho comunitario.

Es decir, se limita a resolver el caso planteado sin dar un concepto de “documento extrajudicial”, ni argumenta porque llega a subsumir un documento otorgado ante notario dentro de dicho concepto. Pero lo que sí sabemos, es que en esta ocasión, no ha seguido el criterio propuesto por el Abogado General, dado que según apunta MARCHAL

⁵¹ Conclusiones del Abogado General Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer de 5 de marzo de 2009 (apartado 74).

⁵² Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 3ª) de 25 de junio de 2009, asunto C-14/08, *Roda Golf & Beach Resort, SL*. ECLI:EU:C:2009:395. (apartado 43).

⁵³ Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 3ª) de 25 de junio de 2009, asunto C-14/08, *Roda Golf & Beach Resort, SL*. ECLI:EU:C:2009:395. (apartado 55).

⁵⁴ Conclusiones del Abogado General Sr. Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer de 5 de marzo de 2009 (apartado 89).

El Abogado General, establece en su informe los tres rasgos centrales y concluye que son documentos extrajudiciales: “los que están intervenidos, en primer lugar, por una autoridad o un acto público, en segundo lugar, que surten efectos jurídicos específicos y diferenciados como resultado de la intervención; y, en tercer lugar, que sirven para sustentar una pretensión en un eventual proceso judicial”.

ESCALONA⁵⁵ la resolución de un contrato de compraventa que se notifica a través de un acta notarial de requerimiento es un ejemplo de documento intervenido por autoridad pública que no tiene efectos jurídicos específicos y diferenciados, y el Abogado General establece como uno de los rasgos centrales para poder calificar a un documento de “extrajudicial” a los documentos que surten efectos jurídicos específicos y diferenciados como resultado de la intervención de una autoridad o un acto público.

Por otro lado, podría pensarse que la decisión que toma el Tribunal se debe según apunta FONT I MAS⁵⁶ a la Decisión 2001/781/CE de la Comisión (modificado por la Decisión 2007/500/CE)⁵⁷, en la que se establece que “en España, los actos extrajudiciales susceptibles de ser notificados, serán: <<los documentos no judiciales que emanen de autoridad pública con competencia según la ley española para realizar notificaciones>> en los que se comprenden los actos notariales”⁵⁸, pese a que tal hi como señala la autora, el Tribunal en la Sentencia argumenta que se trata de “definiciones indicativas y que tendría que atenderse sólo a una definición comunitaria y no nacional”⁵⁹

Por todo lo expuesto, y a fin poder saber cuál es el concepto de “documento extrajudicial” que comprende el Reglamento 1393/2007, es de gran interés proceder al análisis de la siguiente sentencia.

⁵⁵ Marchal Escalona, Núria. Quid de la interpretación autónoma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito procesal (A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2009: Roda Golf & Beach Resort). *Diario La Ley*, 2009, nº 7273. p. 6.

⁵⁶ Font i Mas, Maria. Documentos públicos no judiciales extranjeros: Excusus en la regulación europea y su adaptación en la legislación interna española: A Borrás, Alegria; Garriga Suau, Georgina. Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil Barcelona: Marcial Ponts, 2012. 978-84-9768-949-6. p.175.

⁵⁷ Decisión 2007/500/CE de la Comisión, de 16 de julio que modifica la Decisión 2001/781/CE de la Comisión, por la que se aprueba un manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables, en cumplimiento del Reglamento (CE) no 1348/2000 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 185, 17.07.2007).

⁵⁸ Font i Mas, Maria. Documentos públicos no judiciales extranjeros: Excusus en la regulación europea y su adaptación en la legislación interna española: A Borrás, Alegria; Garriga Suau, Georgina. Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil Barcelona: Marcial Ponts, 2012. 978-84-9768-949-6. p.175.

⁵⁹ Font i Mas, Maria. Documentos públicos no judiciales extranjeros: Excusus en la regulación europea y su adaptación en la legislación interna española: A Borrás, Alegria; Garriga Suau, Georgina. Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil Barcelona: Marcial Ponts, 2012. 978-84-9768-949-6. p.175.

Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 1ª) de 11 de noviembre de 2015, asunto C-223/14, Tecom Mican, SL y José Arias Domínguez.

A continuación, se procederá a realizar el análisis de la segunda sentencia referenciada al inicio del presente apartado, y que se basa en la petición de una decisión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del artículo 16 del actual Reglamento (CE) 1393/2007, en el que se dispone: “Los documentos extrajudiciales podrán transmitirse a efectos de notificación o traslado en otro Estado miembro de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento”.

La cuestión prejudicial que se plantea al TJUE surge en el marco de un recurso de revisión interpuesto contra el decreto dictado por el Secretario Judicial del Juzgado de Primera Instancia 7 de las Palmas de Gran Canaria por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la denegación de traslado del escrito de requerimiento (que previamente había sido remitido mediante otro requerimiento notarial formalizado ante notario español) por el que Tecom Mican, SL (sociedad española), exige el pago de una indemnización por clientela y de comisiones devengadas y no abonadas o, con carácter subsidiario, la comunicación de información contable, a Man Diesel & Turbo SE (sociedad alemana), en virtud del contrato de agencia que fue resuelto de forma unilateral por esta última.

El motivo que lleva al Secretario Judicial a denegar la petición en su primera resolución es la inexistencia de procedimiento judicial, por lo que, Tecom en el primero de sus recursos invoca la Sentencia de Roda Golf & Beach Resort, que ha sido previamente analizada y por la que el TJUE resuelve que el artículo 16 del Reglamento no exige la existencia de un procedimiento judicial en curso para trasladar un “documento extrajudicial”.

Posteriormente, el Secretario Judicial, confirma la resolución recurrida, fundamentando su decisión, en que sólo los “documentos extrajudiciales” que produzcan efectos jurídicos determinados por su naturaleza o carácter formal, pueden ser objeto de traslado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento.

En estas circunstancias, el órgano jurisdiccional plantea al TJUE las siguientes cuestiones prejudiciales (Pese a que el órgano jurisdiccional plantea cuatro cuestiones prejudiciales, solo se procederá al análisis de las dos primeras, dado que son las que se corresponden con el objeto de estudio del presente apartado):

“1) ¿Puede considerarse “documento extrajudicial” conforme al artículo 16 del Reglamento nº 1393/2007 un documento puramente privado, independientemente de que no haya sido emitido por una autoridad o funcionario público no judicial?

2) De ser así, ¿puede ser considerado documento extrajudicial cualquier documento privado o debe reunir algunas características concretas?

(...)”

A continuación, se procederá a realizar una breve explicación de cómo el Tribunal resuelve de forma conjunta las dos primeras cuestiones prejudiciales planteadas.

El TJUE, en base a lo ya resuelto en la Sentencia de Roda Golf & Beach Resort, recuerda, en primer lugar, que el concepto de “documento extrajudicial” es un concepto autónomo del Derecho de la Unión, y en segundo lugar, que el concepto ha de ser interpretado en sentido amplio, sin limitarse a los documentos que tengan una conexión con un procedimiento judicial.

A continuación, pasa a determinar si el concepto comprende los documentos privados, o por el contrario, solo los emitidos o autenticados por una autoridad pública o funcionario público, para ello, y una vez descartado el contexto del artículo 16 y los objetivos perseguidos por el Reglamento para determinar el alcance del concepto, procede al análisis de los antecedentes legislativos del mismo, y en concreto, al Convenio de 1997 y al Reglamento 1348/2000.

Ambos instrumentos legislativos, carecen de una definición de “documento extrajudicial”, siendo el motivo de ello, según consta en las conclusiones emitidas por el Abogado General, el Sr. Yves Bot, las dos concepciones de “documento extrajudicial”⁶⁰ que tienen los Estados miembros. Es decir, si el documento precisa de intervención de autoridad pública o funcionario público, para ser calificado como tal, o por el contrario, lo determinante es su vínculo con el ejercicio o salvaguardia de un derecho, no siendo determinante el autor del mismo.

Dada esta falta de definición en ambos instrumentos, el Tribunal recurre en primer lugar, y respecto al Convenio de 1997, al informe explicativo del mismo⁶¹, en el que se comenta lo siguiente en relación al artículo 1 “(...) En cuanto a los documentos extrajudiciales, no parece posible definirlos con precisión. Puede considerarse que se trata de documentos

⁶⁰ Conclusiones del Abogado General. Sr. Yves Bot de 4 de junio de 2015 (apartado 38).

⁶¹ Informe explicativo sobre el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO C 261, pág. 26).

redactados por un funcionario ministerial, tales como actas notariales o de agente judicial, o documentos establecidos por una autoridad del Estado miembro, o bien documentos que por su naturaleza e importancia justifican ser transmitidos y comunicados a sus destinatarias según un procedimiento oficial”

En segundo lugar, y por lo que respecta al Reglamento 1348/2000, el Tribunal recurre al léxico elaborado por la Comisión y en el que se incluía tanto a los documentos privados con una importancia específica en el ordenamiento jurídico, como los documentos emitidos por autoridad pública o funcionario público.

Por otro lado, y a fin de comprender la decisión que acabará tomando el Tribunal, cabe hacer mención, y añadir a la fundamentación jurídica empleada en su Sentencia, la propuesta que realiza el Abogado General en sus conclusiones.

En dicha propuesta, una vez mostrado su desacuerdo con los criterios cumulativos propuestos por el Abogado General del caso Roda Golf & Beach Resort, a excepción del orgánico, esto es: “la intervención de una autoridad no judicial investida de poder de emitir o certificar documentos jurídicos”⁶², propone utilizar un criterio alternativo a fin de poder incluir en el concepto “documento extrajudicial” en el sentido del artículo 16 del Reglamento a los documentos que emanen de particulares. Por ello, propone al TJUE que responda a las dos primeras cuestiones de la siguiente manera: “(...) que está comprendido en el concepto de <<documento extrajudicial>> en el sentido del artículo 16 del Reglamento nº 1393/2007 el documento emitido o certificado por una autoridad pública, un funcionario público o cualquier persona competente para ello según la ley del Estado miembro de origen, así como cualquier acto cuya transmisión al destinatario sea necesaria para el ejercicio, prueba o salvaguardia de un derecho.”

Finalmente, el Tribunal responde a las dos primeras cuestiones planteadas, en el sentido que el concepto de “documento extrajudicial” del artículo 16 del Reglamento comprende: “ (...) no sólo los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público, sino también los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil.”⁶³ Así pues, cabe concluir, según argumenta FORNER DELAYGUA⁶⁴, que el Reglamento

⁶² Conclusiones del Abogado General. Sr. Yves Bot de 4 de junio de 2015 (apartado 53).

⁶³ Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 1ª) de 11 de noviembre de 2015, asunto C-223/14, *Tecom Mican, SL y José Arias Domínguez*. ECLI:EU:C:2015:744. (apartado 46).

⁶⁴ Forner Delaygua, Joaquim. J. Concepto de <<documento extrajudicial>> en el Reglamento (CE) nº 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, de notificaciones. *Diario La Ley*, 2016, nº 34. p. 2.

se aplica a los documentos privados, pero no a los privados-privados, sino solo a los que son susceptibles de fundamentar o documentar una pretensión jurídica.

Una vez analizadas ambas sentencias, podríamos decir, que el concepto de “documento extrajudicial” que comprende el Reglamento 1393/2007, y por tanto, permite su aplicabilidad, es un concepto autónomo del Derecho de la Unión que ha de ser interpretado en sentido amplio, sin limitarse a los documentos que tengan una conexión con un procedimiento judicial y que comprende tanto a los documentos emitidos o autenticados por una autoridad pública o un funcionario público, como los documentos privados cuya transmisión formal a su destinatario residente en el extranjero sea necesaria para el ejercicio, la prueba o la salvaguardia de un derecho o de una pretensión jurídica en materia civil o mercantil.

2.2 Concepto de materia civil y mercantil y exclusión por *acta iure imperii*

El Reglamento en el apartado primero de su artículo 1, dispone que es de aplicación en materia civil o mercantil, y excluye expresamente los asuntos fiscales, aduaneros o administrativos, así como la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad *acta iure imperii*.

Para determinar su aplicabilidad debemos determinar cuándo nos encontramos ante un procedimiento civil y, ante las dificultades que puedan surgir, debemos acudir de nuevo, a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, puesto que, tal como apunta VARELA AGRELO, el concepto de justicia civil no es homogéneo en toda la Unión⁶⁵.

Así pues, y de conformidad con lo anterior, partiremos de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1ª) de 11 de junio de 2015, asuntos acumulados C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13, *Stefan Fahrenbrock, Holfer Priestoph, Matteo Antonio Priestoph, Pia Antonia Priestoph, Rudolf Reznicek, Hans-Jürgen Kickler, Walther Wöhlk, Zahnärztekammer Schleswig-Holstein Versorgungswerk y República Helénica*⁶⁶, en la

⁶⁵ Varela Agrelo, Jose Antonio. Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2010, nº 2100. p. 12.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1ª) de 11 de junio de 2015, asuntos acumulados C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13, *Stefan Fahrenbrock, Holfer Priestoph, Matteo Antonio Priestoph, Pia*

que se acumulan dos peticiones de decisión prejudicial que tienen por objeto la interpretación del apartado primero del artículo 1 del Reglamento.

Para proceder a su estudio, en primer lugar, se realizará una breve explicación de los antecedentes de hecho de la precitada sentencia, para efectuar a continuación, un análisis de la argumentación jurídica que realiza el tribunal a fin de dar respuesta a las cuestiones planteadas.

En la precitada sentencia, el Tribunal tiene que resolver dos peticiones de decisión prejudicial que se presentan en el marco de cuatro litigios en los que los demandantes, con domicilio en Alemania, adquirieron unas obligaciones emitidas por el Estado Griego, el cual, con posterioridad, y una vez dictada la Ley 4050/2012⁶⁷ (que prevé la presentación de una oferta de reestructuración a los tenedores de obligaciones emitidas por el Estado griego y la inclusión de una cláusula de reestructuración (“collective action clause” o CAC) que permite, mediante mayoría cualificada del capital pendiente de pago, la modificación de las condiciones iniciales de emisión de los títulos, y que se imponen a los obligacionistas minoritarios), hizo una oferta de permuta de las obligaciones adquiridas por unas de nueva emisión de una valor notablemente inferior.

Pese a que los demandantes no aceptaron la oferta, el Estado griego procedió a realizar el canje propuesto, y una vez presentadas las oportunas reclamaciones, tampoco les restituyó la posesión de los títulos. Por todo ello, decidieron ejercitar ante los Tribunales Alemanes las siguientes acciones: acciones destinadas a obtener una indemnización por perturbación de la posesión y de la propiedad; acciones destinadas a obtener el cumplimiento de obligaciones contractuales originarias vencidas y acciones para reclamar una indemnización por daños y perjuicios.

Pero en el marco del procedimiento de notificación de las acciones judiciales al Estado griego, se planteó la cuestión de si a efectos del apartado primero del artículo 1 del Reglamento, las demandas versaban sobre materia civil o mercantil, o por el contrario, tenían por objeto una acción u omisión de un Estado en el ejercicio de su autoridad, *acta iure imperii*.

De los hechos expuestos, se plantean al Tribunal las siguientes cuestiones prejudiciales:

Antonia Priestoph, Rudolf Reznicek, Hans-Jürgen Kickler, Walther Wöhlk, Zahnärztekammer Schleswig-Holstein Versorgungswerk y República Helénica. ECLI:EU:C:2015:383.

⁶⁷ Ley 4050/2012, de 23 de febrero de 2012, denominada <<Normas relativas a la modificación de títulos emitidos o garantizados por el Estado griego con el consentimiento de los tenedores de obligaciones>> (FEK A' 36/23.2.2012).

Por el Landgericht Wiesbaden (tribunal regional de Wiesbaden, Alemania) respecto de los asuntos C-226/13, C-245/13 y C-247/13:

“¿Ha de interpretarse el artículo 1 del [Reglamento nº 1393/2007] en el sentido de que debe tener la consideración de demanda en “materia civil o mercantil”, a efectos de dicho Reglamento, una acción judicial en virtud de la cual —en un supuesto en el que el demandante no aceptó una oferta hecha por el Estado demandado a finales de febrero de 2012 consistente en canjear determinadas obligaciones emitidas por dicho Estado, adquiridas por el demandante y conservadas por éste en la cuenta de títulos valores que posee en [su banco]— el demandante reclama una indemnización por la diferencia de valor producida como consecuencia del referido canje de obligaciones, que resultó muy desfavorable económicamente para él y al que fue obligado, a pesar de todo, en marzo de 2012?”

Por el Landgericht Kiel (tribunal regional de Kiel, Alemania) respecto del asunto C-578/3:

“1) ¿Debe interpretarse el artículo 1 del [Reglamento nº 1393/2007] en el sentido de que una demanda en virtud de la cual el adquirente de obligaciones emitidas por un Estado reclama a dicho Estado el cumplimiento del contrato y una indemnización por daños y perjuicios ha de considerarse como una demanda que versa sobre “materia civil o mercantil”, a efectos de lo dispuesto en la primera frase del artículo 1, apartado 1, del citado Reglamento, cuando el adquirente no aceptó la oferta de canje de las obligaciones formulada por el Estado demandado a finales de febrero de 2012, que resultó posible en virtud de la adopción de la Ley [...] nº 4050/2012 [...]?”

2) Una demanda que se basa esencialmente en la invalidez o nulidad de la [Ley nº 4050/2012], ¿afecta a la responsabilidad de un Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (“*acta iure imperii*”), a efectos de lo dispuesto en la segunda frase del artículo 1, apartado 1, del [Reglamento nº 1393/2007]?”

Tal como alega el Abogado General en sus conclusiones⁶⁸, las peticiones presentadas ofrecen al Tribunal la oportunidad de definir el concepto de “materia civil y mercantil” en el marco del Reglamento cuyo ámbito de aplicación determina, aunque también sería de gran interés, pese a que el Abogado General no lo contempla, que el Tribunal efectuara una definición del concepto *acta iure imperii*.

⁶⁸ Conclusiones del Abogado General. Sr. Yves Bot de 9 de diciembre de 2014 (apartado 2).

Pues bien, el Tribunal, en cuanto a al concepto de “materia civil y mercantil” se remite, en primer lugar, al Convenio de 1968 (Convenio de Bruselas) ⁶⁹ y al Reglamento 44/2001⁷⁰ por los que declaró que el mismo había de considerarse un concepto autónomo, que debía ser interpretado con referencia a los objetivos y a la configuración sistemática de ambos instrumentos normativos, así como a los principios generales que inspiran todos los sistemas jurídicos nacionales.

Finalmente, se remite al Reglamento 2201/2003⁷¹ por el que declaró que el concepto de materias civiles debe ser objeto de una interpretación autónoma.

Concluye el Tribunal, respecto del concepto de “materia civil y mercantil” a efectos del apartado primero del artículo 1 del Reglamento que ha de considerarse un concepto autónomo y que ha de ser interpretado con referencia a los objetivos y configuración sistemática del Reglamento.

Por otro lado, y a fin de distinguir los litigios que versan sobre materia civil o mercantil de los que están excluidos, el Tribunal propone como solución, que el Tribunal nacional que conoce del asunto debe proceder a un primer examen de los datos que dispone, y ello, sin prejuzgar su propia competencia y el fondo del asunto.

Como se puede apreciar, de nuevo el Tribunal no aporta una definición del concepto “materia civil y mercantil”, y pese a considerarlo como un concepto autónomo, se remite a los Tribunales nacionales para que determinen cuándo nos encontramos ante un procedimiento que verse sobre materia civil y mercantil, y cuando no. Es decir, para que determinen cuando será aplicable el Reglamento, pudiendo comportar como consecuencia, una aplicación no homogénea del mismo, dado que, como se ha apuntado al inicio del presente análisis, el concepto no es uniforme en todos los Estados miembros. A continuación, y a fin de dar respuesta a las cuestiones planteadas, el Tribunal argumenta que para que se pueda considerar que nos encontramos ante un supuesto de responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio de su autoridad *acta iure imperi* debe existir una manifestación de potestad pública por parte del Estado.

⁶⁹ Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 299, pág. 32; texto consolidado en español en DO C 27, pág.1).

⁷⁰ Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, pág.1).

⁷¹ Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, pág. 1) en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004 (DO L 367, pág. 1).

Por lo que respecta al caso analizado, el Tribunal resuelve que el Reglamento resulta aplicable a los litigios por cuanto entiende que versan sobre materia civil o mercantil y ello, en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, no consta que las condiciones financieras de los títulos hayan sido fijadas por el Estado Griego de forma unilateral y no sobre la base de las condiciones de mercado. En segundo lugar, el Tribunal considera, por un lado, que el que se introduzca en los contratos la posibilidad de realizar un canje mediante Ley no determina que el Estado haya ejercitado su potestad pública, y por otro lado, que no consta que la adopción de la precitada Ley haya producido modificaciones en las condiciones financieras de los títulos, dado que en todo caso, solo podrá ser el resultado de una decisión de la mayoría del sindicato de obligacionistas en base a la cláusula introducida en los contratos por la nueva normativa.

A la vista de los criterios que fija el Tribunal para determinar el concepto de “materia civil y mercantil”, así como a la resolución adoptada por el mismo en cuanto a las cuestiones prejudiciales presentadas, es procedente hacer mención a las conclusiones del Abogado General⁷².

El Sr. Bot, en sus conclusiones, también opta por acudir a la jurisprudencia del TJUE sobre la interpretación del concepto de “materia civil y mercantil” en el sentido del Convenio de Bruselas y del Reglamento 44/2001 (sustituido por el actual Reglamento 1215/2012⁷³) al que luego se hará mención, e igualmente opta por aplicar los principios jurisprudenciales y aplicarlos al Reglamento objeto de análisis, principios que también podemos encontrar en el informe explicativo del Convenio de 1997⁷⁴, en el que se contenía lo siguiente: “(...)por lo que se refiere a la materia civil o mercantil, el convenio, al igual que el gran número de otros acuerdos que utilizan estos términos, no da definición de los mismos, y tampoco remite a la definición existente en el derecho del Estado transmisor o el Estado receptor.

⁷² Conclusiones del Abogado General. Sr. Yves Bot de 9 de diciembre de 2014.

⁷³ Reglamento (UE) No 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) (DO L351, pág.1).

⁷⁴ Informe explicativo sobre el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO C 261, pág. 26).

Ybarra Bores, Alfonso. El Sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial. Cuadernos de Derecho Transnacional, 2013, nº 2, pp. 485-486.

Para garantizar la coherencia entre los distintos convenios celebrados en el marco de la Unión Europea, sería útil referirse a este respecto a la interpretación del concepto de materia civil y mercantil dada por el Tribunal de Justicia, que establece el principio de una definición autónoma teniendo en cuenta los objetivos y la economía del convenio, así como los principios generales que se desprenden del conjunto de los sistemas jurídicos nacionales. Esto no significa que la materia civil o mercantil se circunscriba al ámbito de aplicación material del Convenio de Bruselas de 1968.”

Pese a lo anterior, el Abogado General considera, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal, que los litigios principales se hallan fuera del ámbito de aplicación de Reglamento y ello por cuanto, la emisión de títulos de deuda lo considera un acto cometido *iure gestionis*, pero la facultad legislativa constituye un acto *iure imperii*. Debiendo diferenciarse respecto de esta última, según argumenta el Sr. Bot, entre sus modalidades de ejercicio, es decir, si nos encontramos ante una norma general y abstracta que puede diferenciarse de su actuación como parte contratante o por el contrario, nos encontramos ante una norma específica y concreta que incide en las obligaciones emitidas, y en este caso, según apunta el Abogado General, hace uso de su potestad soberana directamente en relación al contrato.

De lo expuesto, en relación al concepto de *acta iure imperii*, el Tribunal tampoco procede a realizar una definición del mismo, sino que solo determina si en el caso analizando exististe una manifestación de potestad pública por parte del Estado.

Por ello, es procedente hacer mención a la jurisprudencia que analiza el Abogado General, dado que en las sentencias estudiadas se determina algunos supuestos que el Tribunal unas veces califica de materia civil y mercantil, y en otros de *acta iure imperii*, así como alguna sentencia más.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1980, asunto C-814/79, Staat der Nederlanden (Ministerie van Verkeer en Waterstant) y Reinhol Rüffer⁷⁵

El Tribunal considera que no forma parte del concepto de “materia civil y mercantil” en el sentido del párrafo primero del artículo 1 del Convenio de 1968 el siguiente supuesto dado que considera que el Estado neerlandés ha actuado en ejercicio de poder público:

⁷⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1980, asunto C-814/79, *Staat der Nederlanden (Ministerie van Verkeer en Waterstant) y Reinhol Rüffer*. ECLI:EU:C:1980:291.

El Reino de los Países Bajos asume en la bahía de Watum la función de policía fluvial, que comprende la retirada de los pecios⁷⁶ de los barcos según establece el Tratado de Ems-Dollat de 8 de abril de 1960 (Tratado firmado por los dos Estados ribereños, Países Bajos y la República Federal Alemana).

En el litigio principal se ejercita una acción de repetición por el Estado neerlandés contra el propietario de un barco alemán que chocó contra otro neerlandés en la bahía de Watum y se hundió, a fin de reclamar al primero, el reembolso del importe restante en concepto de gastos de retirada de los pecios una vez descontado el importe obtenido de la venta en pública subasta las partes del barco y su cargamento.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1976, asunto C-29/76, LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG, Düsseldorf y Eurocontrol, Bruselas⁷⁷

En el presente supuesto el Tribunal también considera, como en la sentencia anterior, que queda fuera del ámbito de aplicación del Convenio de 1968 por cuanto una de las partes es una autoridad pública que actúa en el ejercicio del poder público.

Y ello es así, por cuanto el litigio principal versa sobre la obligación que tiene una persona de derecho privado de abonar unas tasas a una organización nacional o internacional de derecho público por utilizar unas instalaciones y servicios que pertenecen a esta última, habiéndose fijado el importe de la tasa, las modalidades de cálculo y los procedimientos de percepción de forma unilateral por la organización.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5ª) de 14 de noviembre de 2002, asunto C-271/00, Gemeente Steenbergen y Luc Baten⁷⁸

En este caso, el litigio principal versa sobre una acción de repetición mediante la cual, un organismo público reclama a una persona de derecho privado el reembolso de unas cantidades que fueron abonadas en concepto de asistencia social a su ex-cónyuge y a su hija.

⁷⁶ Definición que da la Real Academia de la Lengua

1. m. Pedazo o fragmento de la nave que ha naufragado.

2. m. Porción de lo que contiene una nave que ha naufragado.

3. m. Derechos que el señor del puerto de mar exigía de las naves que naufragaban en sus costas.

Puede consultarse en www.rae.es

⁷⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1976, asunto C-29/76, *LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG, Düsseldorf y Eurocontrol, Bruselas*. ECLI:EU:C:1976:137.

⁷⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5ª) de 14 de noviembre de 2002, asunto C-271/00, *Gemeente Steenbergen y Luc Baten*. ECLI:EU:C:2002:656.

El Tribunal, en este supuesto, resuelve que el litigio principal en principio, quedaría incluido dentro del ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas por cuanto quedaría comprendido en el concepto de “materia civil”, pero, en este caso concreto, queda fuera del ámbito de aplicación y ello, por cuanto, el legislador ha conferido al organismo público una prerrogativa propia.

Dicha prerrogativa, que es una excepción al derecho común, consiste en que el organismo público puede ejercitar la acción de repetición de los gastos de asistencia, pese a que exista, como es en este caso, un acuerdo celebrado entre los ex -conyugues que excluye sus obligaciones de alimentos tras su divorcio, un acuerdo que es obligatorio entre las partes y oponible a terceros.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 1993, asunto C-172/91, Volker Sonntag y Hans Waidmann, Elisabeth Waidmann Stefan Waidmann⁷⁹.

En este supuesto, el litigio principal versa sobre la ejecución civil en la República Federal de Alemania de una resolución dictada por un Tribunal penal italiano, por la que se condenó a un profesor de un centro escolar público por imprudencia con resultado de muerte debido al accidente mortal que sufrió uno de sus alumnos durante una excursión en la que estaba como profesor acompañante.

El Tribunal en este supuesto, considera que la acción de indemnización por daños y perjuicios ejercitada ante un órgano jurisdiccional penal por el daño sufrido por un alumno como consecuencia del incumplimiento culposo e ilegal del deber de vigilancia del profesor condenado, constituye “materia civil” a efectos del primer párrafo del artículo 1 del Convenio de 1968, estando por tanto, dentro de su ámbito de aplicación.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 2ª) de 15 de febrero de 2007, asunto C-292/05, Eirini Lechouritou, Vasileios Karkoulas, Georgios Pavlopoulos, Panagiotis Brátsikas, Dimitrios Sotiropoulos, Georgios Dimopoulos y Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias,⁸⁰

En el litigio principal de la sentencia analizada, se reclama a la República Federal Alemana una indemnización por los daños materiales, morales y sufrimiento psicológico,

⁷⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 1993, asunto C-172/91, *Volker Sonntag y Hans Waidmann, Elisabeth Waidmann Stefan Waidmann*. ECLI:EU:C:1993:144.

⁸⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 2ª) de 15 de febrero de 2007, asunto C-292/05, *Eirini Lechouritou, Vasileios Karkoulas, Georgios Pavlopoulos, Panagiotis Brátsikas, Dimitrios Sotiropoulos, Georgios Dimopoulos y Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias*, ECLI:EU:C:2007:102.

que soportaron los padres de unos nacionales griegos, ahora demandantes, como consecuencia de la masacre de civiles del municipio de Kalavrita (Grecia) que fue perpetrada por las fuerzas armadas alemanas durante la Segunda Guerra Mundial.

El Tribunal, en este supuesto, considera que la acción indemnizatoria ejercitada, que se basa en operaciones de las fuerzas armadas de la República Federal de Alemania durante la Segunda Guerra Mundial, constituyen una manifestación de soberanía, de poder público del Estado y que por tanto, no está comprendida en el concepto de materia civil, y en consecuencia, dentro del ámbito de aplicación material del Convenio de Bruselas de 1968.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 3ª) de 11 de abril de 2013, asunto C-645/11, Land Berlin y Ellen Mirjam Sapir, Michael J. Busse, Mirjam M. Birgansky, Gideon Rumney, Benjamin BenZadok, Hedda Brown⁸¹

En este caso, el Tribunal declara que nos encontramos ante un supuesto incluido en el concepto de “materia civil y mercantil” del apartado primero del artículo 1 del Reglamento 44/2001, en el que acontecen los siguientes hechos en el litigio principal:

La cuestión prejudicial analizada por el Tribunal, transcurre en el marco de un litigio entre el Land Berlin y la Sra. Sapir, el Sr. Busse, la Sra. Birgansky, los Sres. Rumney y Ben-Zadok, la Sra. Brown y otras cinco personas, por la que el primero, les reclama mediante la interposición de un acción de repetición ante los tribunales civiles, la devolución de un abono realizado por error y que tenía por objeto la indemnización del perjuicio ocasionado por la pérdida de un bien inmueble durante las persecuciones del régimen nazi y que posteriormente había sido vendido en una concentración parcelaria.

Es decir, los demandados en el litigio principal tenían derecho a que se les abonara la cuota correspondiente de los ingresos de la venta de la unidad inmobiliaria, pero el Land Berlin, abonó por error todo el importe del precio de venta, motivo por el cual les reclama la cuantía percibida en exceso.

⁸¹ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 3ª) de 11 de abril de 2013, asunto C-645/11, *Land Berlin y Ellen Mirjam Sapir, Michael J. Busse, Mirjam M. Birgansky, Gideon Rumney, Benjamin BenZadok, Hedda Brown*. ECLI:EU:C:2013:228.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 3ª) de 12 de septiembre de 2013, asunto C-49/12, The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs y Sunico ApS, M & B Holding ApS, Sunil Kumar Harwani,⁸²

En este proceso, el Tribunal debe interpretar si el litigio principal se halla comprendido dentro del ámbito de aplicación contemplado en el apartado primero del artículo 1, del Reglamento (CE) nº 44/2001.

En cuanto al litigio principal, el mismo versa sobre un supuesto fraude en el IVA repercutido que había permitido su evasión, perjudicando así, a la Hacienda inglesa.

Por ello, los Commissioners interpusieron procedimientos judiciales en el Reino Unido y en Dinamarca.

En la demanda interpuesta ante la High Court of Justice (England & Wales) en el Reino Unido contra varias empresas y personas físicas establecidas en Dinamarca (por tanto, no residentes) entre las que se encontraba Sunico, la cuestión debatida consistía en si era procedente la reclamación por daños y perjuicios, puesto que los demandados, pese a ser los verdaderos beneficiarios del fraude, no eran los sujetos pasivos del IVA.

En cuanto a los procedimientos iniciados en Dinamarca, los Commissioners solicitaron a el fogedret i København (tribunal de ejecución de Copenhague, Dinamarca) que se procediera al embargo preventivo de los bienes propiedad de Sunico que se hallaban en territorio danés.

Posteriormente los Commissioners solicitaron ante el Københavns byret (tribunal cantonal de Copenhague (Dinamarca)), que confirmara el embargo preventivo y se procediera a la entrega de las cantidades obtenidas por el IVA defraudado.

Sunico se opuso y el Københavns byret remitió el asunto al órgano jurisdiccional remitente el cual presentó una cuestión prejudicial por la que preguntaba, si la demanda interpuesta ante los tribunales del Reino Unido estaba comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001.

En este supuesto, el Tribunal considera que el litigio principal se halla comprendido dentro del ámbito de aplicación del Reglamento 44/2001, por cuanto la acción ejercitada se basa en la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual y la demanda es presentada ante los tribunales ordinarios, en vez de haberse emitido por los Commissioners un título ejecutivo, que hubiera supuesto una manifestación de poderes exorbitantes.

⁸² Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 3ª) de 12 de septiembre de 2013, asunto C-49/12, *The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs y Sunico ApS, M & B Holding ApS, Sunil Kumar Harwani*. ECLI:EU:C:2013:545.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5ª) de 15 de mayo de 2003, asunto C-266/01, *Préservatrice foncière TIARD SA y Staat der Nederlanden*⁸³,

En este supuesto, el litigio principal se suscita entre el Estado neerlandés y la compañía de seguros francesa *Préservatrice foncière TIARD SA*, en relación a la ejecución de un contrato de fianza, por la que esta última, debía responder de los derechos de aduana adeudados por las asociaciones neerlandesas de transportistas que han sido autorizadas por el Estado neerlandés a expedir cuadernos TIR⁸⁴.

A fin de dar respuesta a la cuestión planteada, el tribunal estipula que se debe identificar la relación jurídica que existe entre las partes y analizar el fundamento y las modalidades de ejercicio de la acción entablada, es decir, en el caso concreto, se debe determinar si la relación jurídica (mediante contrato de fianza) entre el Estado neerlandés y la compañía de seguros francesa *Préservatrice foncière TIARD SA* se caracteriza por una manifestación de poder público por parte del Estado por corresponder al ejercicio de facultades exorbitantes.

A continuación, el Tribunal hace constar en su sentencia, que es el órgano jurisdiccional quien debe analizar la relación que vincula a la compañía de seguros francesa *Préservatrice foncière TIARD SA* con el Estado neerlandés, pese a ello, procede a facilitar unas precisiones al precitado órgano jurisdiccional para que las pueda tomar en consideración.

Finalmente, el TJUE resuelve la cuestión planteada, y considera que en el caso analizado, en el que un Estado insta la ejecución de un contrato de fianza de Derecho privado frente a una persona de Derecho privado, contrato que se ha celebrado para permitir a otra persona prestar una garantía exigida y definida por dicho Estado, se halla incluido dentro del concepto de “materia civil y mercantil” del párrafo primero del artículo 1 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, y ello, siempre y cuando la relación jurídica entre acreedor y fiador no responda al ejercicio de facultades exorbitantes por parte del Estado en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares.

⁸³ Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5ª) de 15 de mayo de 2003, asunto C-266/01, *Préservatrice foncière TIARD SA y Staat der Nederlanden*. ECLI:EU:C:2003:282.

⁸⁴ El cuaderno TIR es un documento uniforme que debe acompañar, durante su transporte, a las mercancías que se transportan con arreglo al régimen TIR (Convenio TIR), las cuales no están sujetas al pago o depósito de los derechos y tributos de importación o de exportación en las aduanas de paso.

De la lectura de la jurisprudencia del TJUE, se puede concluir, en primer lugar, que el Tribunal, al igual que sucede con la sentencia analizada, evita dar una definición tanto del concepto de “materia civil o mercantil” como del concepto “acta iure imperii”.

En segundo lugar, en todas las sentencias el Tribunal considera que el hecho que determina si nos encontramos ante un concepto u otro no tiene que ver con que el litigio principal verse entre una autoridad pública y una persona de derecho privado, sino en si la primera está ejercitando o no su poder público, que corresponde al ejercicio de poderes exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares.

Y, en tercer lugar, el ámbito de aplicación material se tiene que definir por los elementos que caracterizan las relaciones jurídicas entre las partes o el objeto del litigio.

Pues bien, si tenemos en cuenta la argumentación que da el Tribunal en la sentencia analizada, y lo ponemos en relación con la jurisprudencia examinada, se puede concluir que la misma resulta contraria a la línea que ha ido siguiendo hasta ahora, aparte de resultar un tanto forzada. Y ello es así, por cuanto, resulta cuanto menos sorprendente que no considere que el Estado ha hecho uso de su potestad pública cuando ha introducido en los contratos una modificación en las condiciones del mismo mediante Ley, es decir, habiendo hecho uso de su potestad legislativa y no solo eso, sino que tal hi como apunta el Abogado General en sus conclusiones, dicha posición soberana la ha utilizado para modificar las condiciones del contrato en el que el estado es parte contratante.

Por todo ello, y en base al análisis efectuado, me inclino por la argumentación que efectúa el Abogado General en sus conclusiones.

Conclusiones

Concluido el presente estudio, se puede apreciar que en estos últimos años se ha avanzado mucho en materia de cooperación jurídica internacional a nivel intracomunitario, y más en concreto, en la práctica de los actos de comunicación.

Pero pese al gran progreso alcanzado, seguramente impensable en sus inicios, puede afirmarse, que todavía existen carencias en el sistema de notificaciones.

Si bien es cierto que se han solventado muchos de los problemas que han ido apareciendo en la práctica, y ello es gracias, en gran medida a la promulgación del Reglamento 1393/2007, es decir, mediante la vía legislativa, este mismo instrumento normativo sigue presentado problemas para determinar en qué supuestos es procedente su aplicación.

Así pues, se ha podido observar que uno de los motivos que da pie a esta problemática interpretativa, se debe a una falta de homogeneidad entre las legislaciones comunitarias, y más en concreto, en los conceptos jurídicos que existen en cada Estado miembro.

Todo ello comporta una aplicación no uniforme del Reglamento que se intenta solventar vía judicial, es decir, mediante la presentación de peticiones de cuestiones prejudiciales por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que en la gran mayoría de los supuestos se limita a resolver el problema concreto y pese a que considera que los conceptos jurídicos que figuran en el Reglamento deben ser autónomos, en muy pocas ocasiones facilita una definición de los mismos en sus sentencias. Y no solo ello, sino que en muchos casos se remite al Juez nacional para que proceda a su apreciación, y otras veces, y sin motivo aparente, efectúa cambios en la línea interpretativa que ha ido siguiendo durante años, comportando todo ello, una inseguridad jurídica a los usuarios de la normativa que tiene como resultado final una aplicación no uniforme del Reglamento.

Por todo lo expuesto, y a la vista de la problemática planteada, seguramente la mejor opción sea una aproximación de las diferentes legislaciones nacionales, dado que la tarea interpretativa se complica y mucho, si se dispone de un concepto jurídico con más de una acepción que debe tenerse en cuenta dependiendo del origen de la normativa.

Pero pese a que lo anterior es lo más práctico y facilitaría, y mucho, la tarea del jurista, es una solución de gran complejidad, dado que existen una gran variedad de legislaciones nacionales dentro de la Unión que tienen distinto origen y siguen una lógica jurídica muy diferente entre sí, y puede que los Estados no estén dispuestos a ceder en esta materia.

Por ello, y a la vista de la dificultad que presenta esta opción, pese a que sería la más

idónea, debe buscarse otra opción más factible, con los instrumentos de los que se disponen.

Así pues, en primer lugar, se debería empezar a pensar en clave europea, evitando efectuar interpretaciones basadas en un nacionalismo jurídico, dado que tal y como apunta el Tribunal de Luxemburgo, los conceptos jurídicos no se pueden basar en las legislaciones nacionales sino que debemos partir de conceptos autónomos.

Y en segundo lugar, la respuesta a cada cuestión que se plantea no puede conllevar la necesidad de recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que la resuelva, dado que ello no es efectivo.

Por ello, la opción que puede dar respuesta al problema, parte en primer lugar, de una mejor formación comunitaria de los aplicadores de la normativa europea, que les permita realizar una interpretación en base a dicho ordenamiento jurídico y en segundo lugar, cuando no se disponga de un concepto jurídico autónomo porque la norma no lo contempla, entonces, tal y como apunta MARCHAL ESCALONA⁸⁵ sería procedente buscar un denominador común entre las legislaciones nacionales, es decir, emplear el método comparado del que hizo uso el Abogado General en el caso *Roda & Beach Resort*.

⁸⁵ Marchal Escalona, Núria. Quid de la interpretación autónoma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito procesal (A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2009: *Roda Golf & Beach Resort*). *Diario La Ley*, 2009, nº 7273. p.5.

Bibliografía

- Calvo Caravaca, Alfonso-Luis; Carrascosa González, Javier. Derecho Internacional Privado. 15ª. ed. Granada: Comares, 2014. 978-84-9045-180-9 (vol.1).
- Casado Román, Javier. Análisis del Reglamento (CE) 1393/2007 sobre la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. *Diario La Ley*, 2009, nº 7124.
- Elvira Benayas, María Jesús. El uso de los formularios (en la notificación internacional conforme al Reglamento 1393/2007) y la tutela judicial efectiva (1). *La Ley Unión Europea*, 2016, nº 33.
- Esplugues Mota, Carlos; Iglesias Buhigues, José Luis; Palao Moreno, Guillermo. *Derecho Internacional Privado*. 8a. ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 978-84-9086-159-2.
- Flors Maties, Jose. Los medios de impugnación de las sentencias firmes. Montero Aroca, Juan; Flors Maties, José; Lopez Ebri, Gonzalo A; Roda Alcayde, Javier. Contestaciones al Programa de derecho procesal civil Volumen II para acceso a las carreras Judicial y Fiscal. 7ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch. 2012. 978-84-9004-992-1
- Font i Mas, Maria. Documentos públicos no judiciales extranjeros: Excusus en la regulación europea y su adaptación en la legislación interna española: A Borrás, Alegría; Garriga Suau, Georgina. Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil. Barcelona: Marcial Ponts, 2012. 978-84-9768-949-6. pp. 161-182.
- Forner Delaygua, Joaquim. J. Concepto de <<documento extrajudicial>> en el Reglamento (CE) nº 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, de notificaciones. *Diario La Ley*, 2016, nº 34.
- Marchal Escalona, Núria. Quid de la interpretación autónoma del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el ámbito procesal (A propósito de la sentencia del Tribunal de Justicia de 25 de junio de 2009: Roda Golf & Beach Resort). *Diario La Ley*, 2009, nº 7273.
- Rodríguez Vázquez, Mª Ángeles. Una nueva fórmula para la supresión del exequátur en la reforma del Reglamento Bruselas I. *Cuadernos de Derecho Transaccional*, 2014, nº 1, pp. 330-347.
- Rodríguez Benot, Andrés. La Ley de cooperación jurídica Internacional en materia civil. *Cuadernos de Derecho Transaccional*, 2016, nº 1, pp. 234-259.

- Varela Agrelo, Jose Antonio. Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de noviembre de 2007 relativo a la notificación y al traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo. *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2010, n° 2100, pp. 7a22.
- Ybarra Bores, Alfonso. El Sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2013, n° 2, pp. 481-500.

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [SEC(2004)1145, COM (2004)603final].
- Informe de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo y al Comité económico y social europeo de 4 de diciembre de 2013 sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos). [COM (2013) 858 final].
- Informe explicativo sobre el Convenio celebrado sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativo a la notificación o traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO C 261, pág.26).
- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [COM (2005)305 final].
- Propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil [COM (2006) 751 final].
- Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO C 12, 15.1.2001).
- Atlas Europeo en materia civil. [Acceso gratuito]
<http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_es.htm>

- Comisión Europea [Acceso gratuito] <<http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2013/ES/1-2013-858-ES-F1-1.Pdf>>
- Dialnet [Acceso gratuito] <<https://dialnet.unirioja.es/>>
- Portal europeo de e-Justicia. [Acceso gratuito] <<https://e-justice.europa.eu/home.do>>
- Real Academia de la Lengua [Fecha de consulta: 11-07-2016] [Acceso gratuito] <www.rae.es>
- Tribunal de Justicia de la unión Europea [Acceso gratuito] <<http://curia.europa.eu/juris/recherche.jsf?language=es>>

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 3ª) de 8 de mayo de 2008, asunto C-519/13, *Alpha Bank Cyprus Ltd y Dau Si Senh, Alpha Panareti Public Ltd, Susan Towson, Stewart Cresswell, Gillian Cresswell, Julie Gaskell, Peter Gaskell, Richard Werham, Tracy Wernham, Joanne Zorani, Richard Simpson*. ECLI:EU:C:2015:603.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 8 de noviembre de 2005, asunto C-443/03, *Götz Leffler y Berlin Chemie AG*. ECLI:EU:C:2005:665.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1ª) de 19 diciembre de 2012, asunto C-325/11, *Krystyna Alder,, Ewald Alder y Sabina Orłowska,, Czesław Orłowski*. ECLI:EU:C:2012:824.
- Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 3ª) de 25 de junio de 2009, asunto C-14/08, *Roda Golf & Beach Resort, SL*. ECLI:EU:C:2009:395.
- Sentencia del Tribunal de justicia (Sala 1ª) de 11 de noviembre de 2015, asunto C-223/14, *Tecom Mican, SL y José Arias Domínguez*. ECLI:EU:C:2015:744.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 1ª) de 11 de junio de 2015, asuntos acumulados C-226/13, C-245/13, C-247/13 y C-578/13, *Stefan Fahrenbrock, Holfer Priestoph, Matteo Antonio Priestoph, Pia Antonia Priestoph, Rudolf Reznicek, Hans-Jürgen Kickler, Walther Wöhlk, Zahnärztekammer Schleswig-Holstein Versorgungswerk y República Helénica*. ECLI:EU:C:2015:383.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de diciembre de 1980, asunto C-814/79, *Staat der Nederlanden (Ministerie van Verkeer en Waterstant) y Reinhol Rüffer*. ECLI:EU:C:1980:291.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de octubre de 1976, asunto C-29/76, *LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG, Düsseldorf y Eurocontrol, Bruselas*. ECLI:EU:C:1976:137.

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5ª) de 14 de noviembre de 2002, asunto C-271/00, *Gemeente Steenberg y Luc Baten*. ECLI:EU:C:2002:656.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de abril de 1993, asunto C-172/91, *Volker Sonntag y Hans Waidmann, Elisabeth Waidmann Stefan Waidmann*. ECLI:EU:C:1993:144.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 2ª) de 15 de febrero de 2007, asunto C-292/05, *Eirini Lechouritou, Vasileios Karkoulis, Georgios Pavlopoulos, Panagiotis Brátsikas, Dimitrios Sotiropoulos, Georgios Dimopoulos y Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias*. ECLI:EU:C:2007:102.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 3ª) de 11 de abril de 2013, asunto C-645/11, *Land Berlin y Ellen Mirjam Sapir, Michael J. Busse, Mirjam M. Birgansky, Gideon Rumney, Benjamin BenZadok, Hedda Brown*. ECLI:EU:C:2013:228.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 3ª) de 12 de septiembre de 2013, asunto C-49/12, *The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs y Sunico ApS, M & B Holding ApS, Sunil Kumar Harwani*. ECLI:EU:C:2013:545.
- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala 5ª) de 15 de mayo de 2003, asunto C-266/01, *Préservatrice foncière TIARD SA y Staat der Nederlanden*. ECLI:EU:C:2003:282.

NORMATIVA

De origen Convencional

- Convenio, de 15 de noviembre de 1965, relativo a la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. (BOE nº 203, 25.8.1987, págs. 26197-26206).
- Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 299, pág. 32; texto consolidado en español en DO C 27, pág.1).

De origen institucional

- Reglamento (CEE, Euratom) núm. 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (DO L124, 8.6.71, pág. 1.).
- Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 160, 30.6.2000, págs. 37–52).

-Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 12, pág.1).

-Reglamento (CE) nº 1106/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil (DO L 174, 27.6.2001, pág. 1).

-Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000 (DO L 338, pág. 1) en su versión modificada por el Reglamento (CE) nº 2116/2004 del Consejo, de 2 de diciembre de 2004 (DO L 367, pág. 1).

-Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. (DO L 143, 30.4.2004, pág. 15.).

-Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación y traslado de documentos) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo (DO L 324, 10.12.2007, pág.79 –120).

-Reglamento (UE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Refundición) (DO L 351, 2.12.2012; modificado por Reglamento 542/14, (DO L 163, 29.5.14).

-Decisión 2007/500/CE de la Comisión, de 16 de julio que modifica la Decisión 2001/781/CE de la Comisión, por la que se aprueba un manual de organismos receptores y un léxico de los documentos transmisibles o notificables, en cumplimiento del Reglamento (CE) no 1348/2000 del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 185, 17.07.07).

De origen estatal

-Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 157, 02.07.1985).

-Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 174, 22.07.2015, págs. 61593 - 61660).

-Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE nº 7, 08.1.2000).

-Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (BOE nº 182, 31.7.15, pág. 65906).

Anexos

Anexo I (Solicitud de notificación o traslado de documentos)

ANEXO I

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO DE DOCUMENTOS

[Artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil
(1)]

No de referencia:

1. ORGANISMO TRANSMISOR

1.1. Nombre :

1.2. Dirección :

1.2.1. Calle y número/apartado de correos :

1.2.2. Lugar y código postal :

1.2.3. País :

1.3. Tel. :

1.4. Fax (*):

1.5. Correo electrónico (*):

2. ORGANISMO RECEPTOR

2.1. Nombre :

2.2. Dirección :

2.2.1. Calle y número/apartado de correos :

2.2.2. Lugar y código postal :

2.2.3. País :

2.3. Tel. :

2.4. Fax (*):

2.5. Dirección electrónica (*):

3. REQUIRENTE

3.1. Nombre :

(¹) DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

(*) Punto facultativo.

3.2 . Dirección :

3.2.1 . Calle y número/apartado de correos :

3.2.2 . Lugar y código postal :

3.2.3 . País :

3.3 . Tel. (*):

3.4 . Fax (*):

3.5 . Dirección electrónica (*):

4. DESTINATARIO

4.1. Nombre :

4.2. Dirección :

4.2.1. Calle y número/apartado de correos :

4.2.2. Lugar y código postal :

4.2.3. País :

4.3. Tel. (*):

4.4. Fax (*):

4.5. Dirección electrónica (*):

4.6. Número de identificación/número de seguridad social/número de sociedad/o equivalente (*):

5. MODO DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO

5.1. Según el Derecho interno del Estado miembro requerido

5.2. Del siguiente modo particular :

5.2.1. Si este modo es incompatible con el Derecho interno del Estado miembro requerido, el documento debe notificarse o trasladarse de acuerdo con el Derecho interno de dicho Estado miembro:



5.2.1.1. sí

5.2.1.2. No

6. DOCUMENTO QUE DEBE NOTIFICARSE O TRASLADARSE

(*) Punto facultativo.

6.1 . Tipo de documento

6.1.1. judicial

6.1.1.1. citación

6.1.1.2. sentencia

6.1.1.3. recurso

6.1.1.4. otros

6.1.2. extrajudicial

6.2 . Fecha o plazo transcurrido tras el cual ya no se requiere la notificación o traslado (*):

(día) (mes) (año)

6.3 . Lengua del documento :

6.3.1 . original (BG, ES, CS, DE, ET, EL, EN, FR, GA, HR, IT, LV, LT, HU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SL, FI, SV, otras):

6.3.2 . traducción (*) (BG, ES, CS, DE, ET, EL, EN, FR, GA, HR, IT, LV, LT, HU, MT, NL, PL, PT, RO, SK, SL, FI, SV, otras):

6.4 . Número de piezas :

7. DEBE DEVOLVERSE UN EJEMPLAR DEL DOCUMENTO CON EL CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO [artículo 4, apartado 5, del Reglamento (CE) no 1393/2007]

7.1. Sí (en este caso, enviar dos copias del documento)

7.2. No

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) no 1393/2007, está usted obligado a realizar todas las diligencias necesarias para la notificación o el traslado en el más breve plazo posible y, en cualquier caso, dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud. Si no hubiera sido posible proceder a efectuar la notificación o traslado dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud, deberá informar a este organismo indicándolo en el punto 13 del certificado de cumplimiento o incumplimiento de los trámites de notificación o traslado de los documentos.

2. Si no pudiera satisfacer la solicitud de notificación o traslado sobre la base de la información o documentos transmitidos, está usted obligado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) no 1393/2007, a ponerse en contacto, por el medio más rápido posible, con este organismo con el fin de obtener la información o documentos que falten.

Hecho en:

Fecha:

/ /

Firma y/o sello:

(*) Punto facultativo.

Anexo II (Acuse de recibo)

No de referencia del organismo transmisor:

No de referencia del organismo receptor:

ACUSE DE RECIBO

[Artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil]

Este acuse de recibo debe ser enviado por el medio de transmisión más rápido posible y cuanto antes tras la recepción del documento y, en cualquier caso, dentro de los siete días siguientes a la recepción.

8 . FECHA DE RECEPCIÓN

/ /

Hecho en:

Fecha:

/ /

Firma yo sello:

Anexo III (Comunicación de devolución de la solicitud y del documento)

No de referencia del organismo transmisor:

No de referencia del organismo receptor:

COMUNICACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LA SOLICITUD Y DEL DOCUMENTO

[Artículo 6, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ⁽¹⁾]

La solicitud y el documento deben devolverse en cuanto se reciban.

9. MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

9.1. La solicitud está manifiestamente fuera del ámbito de aplicación del Reglamento :

9.1.1. El documento no es de naturaleza civil ni mercantil

9.1.2. La notificación o el traslado no se pide por un Estado miembro a otro Estado miembro

9.2. El incumplimiento de las condiciones de forma requeridas imposibilita la notificación o el traslado :

9.2.1. El documento es difícil de leer

9.2.2. La lengua utilizada al cumplimentar el formulario es incorrecta

9.2.3. El documento recibido no es una copia fiel y conforme

9.2.4. Otros (se ruega precisar) :

9.3. El modo de notificación o traslado es incompatible con el Derecho interno de este Estado miembro [artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) no 1393/2007] Hecho en:

Fecha:

/ /

Firma y/o sello:

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

Anexo IV (Comunicación de retransmisión de la solicitud y el documento al organismo receptor territorialmente competente)

No de referencia del organismo transmisor:

No de referencia del organismo receptor:

COMUNICACIÓN DE RETRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD Y EL DOCUMENTO AL ORGANISMO RECEPTOR
TERRITORIALMENTE COMPETENTE

[Artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ⁽¹⁾]

La solicitud y el documento se han enviado al siguiente organismo receptor territorialmente competente para su notificación o traslado:

10. ORGANISMO RECEPTOR TERRITORIALMENTE COMPETENTE

10.1. Nombre :

10.2. Dirección :

10.2.1. Calle y número/apartado de correos :

10.2.2. Lugar y código postal :

10.2.3. País :

10.3. Tel. :

10.4. Fax (*):

10.5. Dirección electrónica (*):

Hecho en:

Fecha:

/ /

Firma y/o sello:

⁽¹⁾ DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

(*) Punto facultativo.

Anexo V (Acuse de recibo del organismo receptor territorialmente competente al organismo transmisor)

No de referencia del organismo transmisor:

No de referencia del organismo receptor:

ACUSE DE RECIBO DEL ORGANISMO RECEPTOR TERRITORIALMENTE COMPETENTE AL ORGANISMO TRANSMISOR

[Artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ⁽¹⁾]

Este acuse de recibo debe enviarse por el medio de transmisión más rápido, lo antes posible después de la recepción del documento y, en cualquier caso, dentro de los siete días siguientes a la recepción.

11 . FECHA DE RECEPCIÓN

/ /

Hecho en:

Fecha:

/ /

Firma y/o sello:

(1) DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

Anexo VI (Certificado de cumplimiento o incumplimiento de los trámites de notificación o traslado de los documentos)

No de referencia del organismo transmisor:

No de referencia del organismo receptor:

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO DE LOS DOCUMENTOS

[Artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (1)]

La notificación o el traslado se efectuará lo antes posible. Si no hubiera sido posible proceder a efectuar la notificación o traslado dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, el organismo receptor lo comunicará al organismo transmisor [de acuerdo con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) no 1393/2007]

12. CUMPLIMIENTO DE LOS TRÁMITES DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO

12.1. Fecha y dirección en la que se efectuó la notificación o traslado :

/ /

12.2. El documento fue :

12.2.1. notificado o trasladado según el Derecho interno del Estado miembro requerido, en particular :

12.2.1.1. entregado :

12.2.1.1.1. al propio destinatario

12.2.1.1.2. a otra persona 12.2.1.1.2.1 . Nombre y apellidos :

12.2.1.1.2.2. Dirección :

12.2.1.1.2.2.1. Calle y número/apartado de correos :

12.2.1.1.2.2.2. Lugar y código postal :

12.2.1.1.2.2.3. País:

12.2.1.1.2.3. Vínculo
con el
destinatari
o : familia

empleado

otros

12.2.1.1.3. en el domicilio del destinatario

12.2.1.2. notificado por correo

12.2.1.2.1. sin acuse de recibo

12.2.1.2.2. con el acuse de recibo adjunto

12.2.1.2.2.1. del destinatario

12.2.1.2.2.2. de otra persona :

12.2.1.2.2.2.1. Nombre y apellidos :



12.2.1.2.2.2.2 . Dirección :

12.2.1.2.2.2.2.1 . Calle y número/apartado de correos :

12.2.1.2.2.2.2.2 . Lugar y código postal :

12.2.1.2.2.2.2.3. País:

12.2.1.2.2.2.3 . Vínculo
con el destinatario :
familiar

empleado

otros

12.2.1.3 . otro modo (se ruega precisar):

12.2.2 . notificado o trasladado por el modo particular siguiente (se ruega precisar):

12.3 . Se informó al destinatario del documento por escrito de que puede negarse a aceptarlo si no está redactado en una lengua que el destinatario entienda o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar de notificación, o si no va acompañado de una traducción a alguna de estas lenguas.

13. INFORMACIÓN FACILITADA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 7, APARTADO 2, del Reglamento (CE) 1393/2007

No ha sido posible proceder a efectuar la notificación o traslado en el plazo de un mes desde la recepción.

14. RECHAZO DEL DOCUMENTO

El destinatario se ha negado a aceptar el documento debido a la lengua utilizada. Se adjunta el documento al presente certificado.

15. MOTIVO DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN O TRASLADO DEL DOCUMENTO

15.1. Dirección desconocida

15.2. Destinatario en paradero desconocido

15.3. El documento no ha podido notificarse o trasladarse antes de la fecha o en el plazo indicados en el punto 6.2

15.4. Otros (se ruega especificar):

Se adjunta el documento al presente certificado.

Hecho en:

Fecha:

/ /
Firma y/o sello:

Anexo VII (Información al destinatario sobre el derecho a negarse a aceptar un documento)

ANEXO II

INFORMACIÓN AL DESTINATARIO SOBRE EL DERECHO A NEGARSE A ACEPTAR UN DOCUMENTO

[Artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil ⁽¹⁾]

ES:

El documento adjunto se notifica o traslada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

Puede usted negarse a aceptar el documento si no está redactado en una lengua que usted entienda o en una lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar de notificación o traslado, o si no va acompañado de una traducción a alguna de esas lenguas.

Si desea usted ejercitar este derecho, debe negarse a aceptar el documento en el momento de la notificación o traslado directamente ante la persona que notifique o traslade el documento o devolverlo a la dirección que se indica a continuación dentro del plazo de una semana, declarando que se niega a aceptarlo.

DIRECCIÓN

1. Nombre:

2. Dirección:

2.1. Calle y número/apartado de correos:

2.2. Lugar y código postal:

2.3. País:

3. Tel.:

4. Fax(*):

5. Dirección electrónica(*):

DECLARACIÓN DEL DESTINATARIO:

Me niego a aceptar el documento adjunto porque no está redactado en una lengua que yo entienda o en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar de notificación o traslado, o por no ir acompañado de una traducción a alguna de esas lenguas.

Las lenguas que entiendo son las siguientes:

búlgaro	<input type="checkbox"/>	lituano	<input type="checkbox"/>
español	<input type="checkbox"/>	húngaro	<input type="checkbox"/>
checo	<input type="checkbox"/>	maltés	<input type="checkbox"/>
alemán	<input type="checkbox"/>	neerlandés	<input type="checkbox"/>
estonio	<input type="checkbox"/>	polaco	<input type="checkbox"/>
griego	<input type="checkbox"/>	portugués	<input type="checkbox"/>
inglés	<input type="checkbox"/>	rumano	<input type="checkbox"/>
francés	<input type="checkbox"/>	eslovaco	<input type="checkbox"/>
irlandés	<input type="checkbox"/>	esloveno	<input type="checkbox"/>
croata	<input type="checkbox"/>	finés	<input type="checkbox"/>
italiano	<input type="checkbox"/>	sueco	<input type="checkbox"/>
letón	<input type="checkbox"/>		
otra	<input type="checkbox"/>	(se ruega precisar):	_____

Hecho en:

Fecha:

/ /

Firma y/o sello:

(¹) DO L 324 de 10.12.2007, p. 79.

(*) Punto facultativo.